

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 121

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-0373-2	auto ley 906	DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	RAÚL DE JESÚS SOTO LÓPEZ	confirma auto de 1 instancia	Julio 13 de 2022
2022-0858-3	Tutela 1º instancia	OMER JOHNY GARCÍA SEÑA Y OTROS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA	Niega por improcedente	Julio 12 de 2022
2017-0646-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	OMER JOHNY GARCÍA SEÑA Y OTROS	Concede recurso de casación	Julio 12 de 2022
2016-2164-4	Sentencia 2º instancia	SECUESTRO SIMPLE	FABER ALEXANDER CAMPO Y OTRO	Modifica sentencia de 1º instancia	Julio 13 de 2022
2021-0964-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	RONALDO OLIVERA DÍAZ	confirma auto de 1 instancia	Julio 13 de 2022
2022-0887-4	Tutela 1º instancia	OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON Y OTOS	Niega amparo solicitado	Julio 13 de 2022
2022-0878-5	Tutela 1º instancia	GALVINNY GALVIS VALENCIA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO APARTADO ANT Y O	Niega por improcedente	Julio 13 de 2022
2022-0880-5	Tutela 1º instancia	ARGELIA SALCEDO RUIZ	FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ Y O	Niega por improcedente	Julio 13 de 2022
2022-0904-5	Consulta a desacato	MARÍA BETSABE YEPES DE BLANDÓN	UARIV	Revoca sanción impuesta	Julio 13 de 2022
2022-0784-5	Tutela 2º instancia	ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ARBELÁEZ	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Julio 13 de 2022
2022-0824-5	Tutela 2º instancia	SULEY FLÓREZ OSORNO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 13 de 2022
2020-0635-5	Incidente de desacato	SONIA EMILCEN NAVAS RIVERA	JUZGADO 1º PENAL ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Declara cumplimiento del fallo. Ordena fallo	Julio 13 de 2022

2022-0743-6	Tutela 1ª instancia	ROMÁN ANDRÉS MEDINA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Julio 13 de 2022
-------------	---------------------	---------------------	--	------------------------------	------------------

FIJADO, HOY 14 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO: 056796000000202000003
INTERNO: 2021-0373-2
DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y OTROS
ACUSADO: RAÚL DE JESÚS SOTO LÓPEZ
DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 061

1. ASUNTO

Conciérne a la Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor Raúl de Jesús Soto López, en contra de la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021 por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara - Antioquia, mediante la cual lo condenó al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso heterogéneo con acceso

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Fueron plasmados por el fallador de primer grado de la siguiente manera:

En diciembre del 2018, en horas de la tarde, en la vereda El Guayabo de esta localidad, exactamente en un cafetal ubicado a los alrededores de la finca de los abuelos paternos de la niña M.F.Q., el señor RAÚL DE JESÚS SOTO LÓPEZ, accedió carnalmente en varias oportunidades a la ya mencionada, quien para la época contaba con 12 años de edad. Una vez finalizada la agresión sexual, Soto López le hacía entrega de sumas de dinero ya que previamente demandaba o solicitaba directamente a Isabel Cristina Quiceno Álvarez, progenitora de la menor, la realización de dichos actos libidinosos a cambio de un pago.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia realizada el 25 de septiembre de 2019 en el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Montebello, se legalizó la captura de Raúl de Jesús Soto López –previamente dispuesta a instancia de la Fiscalía—, oportunidad en la que le fue imputada la comisión del concurso de delitos de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y

sucesivo y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Previa radicación del escrito de convocatoria a juicio, el 13 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara celebró audiencia de formulación de acusación, en donde la delegada del órgano de instrucción presentó al inculcado los mismos cargos fácticos y jurídicos.

El día 15 de julio de 2020 tuvo ocurrencia la audiencia preparatoria. El juicio oral se desarrolló durante los días 05 y 13 de agosto, 16 de septiembre, 29 de octubre y 19 de noviembre de 2020, última calenda en que las partes expusieron sus alegatos de conclusión y la titular del Despacho emitió sentido condenatorio del fallo; Más adelante, el 11 de febrero de 2021 de la misma anualidad se dio lectura a la sentencia que ahora se examina en su legalidad, merced a que el representante judicial del procesado manifestó su inconformidad con lo allí decidido y con oportunidad hizo la sustentación.

4. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de un breve resumen de los hechos y de plasmar datos acerca de la identificación e individualización del acusado, plasmar las estipulaciones probatorias y continuar extractando la prueba testimonial recaudada en la etapa de conocimiento, pasó la señora Juez al acápite de consideraciones, en donde anticipó que para los fines de valoración probatoria hará acopio de las directrices dispuestas en los artículos 381 y 380 del

Código de Procedimiento Penal, de conformidad con los cuales para condenar se requiere arribar al convencimiento más allá de la duda razonable, tras la valoración del caudal probatorio aducido legalmente al proceso, teniendo en mente los conceptos de libertad probatoria y la obligación que tiene la fiscalía de destronar la presunción de inocencia del encausado, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

Como dato relevante para la concreción del punible en mención, puntualizó *“De cara al debate suscitado en torno a la ocurrencia de las conductas punibles lesivas de La libertad, integridad y formación sexuales de la menor M.F.Q. y la responsabilidad del enjuiciado, se cuenta con el testimonio directo de la propia víctima, quien presente en la vista oral manifestó que su mamá está en la cárcel desde septiembre de 2019 porque le conseguía hombres para que ella tuviera relaciones sexuales con ellos. Vive con sus abuelos, hermanos, su tía y su primo en El Guayabo parte baja, antes vivió en andes 9 meses con su tía, su tío y su primo; también vivió en Medellín 3 meses. Se regresó de Andes porque no se la llevaba bien con la mamá de Magda”*.

Siguiendo con su análisis determinó: *“Dice que conoce a Raúl de Jesús soto hace mucho tiempo, más o menos 5 años, lo conoció por los alrededores de la Finca de su abuelo, él era agricultor, es blanco, tiene bozo, los ojos grandes cafés y pelo negro, además de lunares. Raúl en estos momentos se encuentra en la cárcel por haber tenido relaciones sexuales con*

ella; Raúl y su mamá hablaban para ella tener relaciones sexuales con él. Raúl le daba regalos, le daba plata y a su vez ella se la entregaba a la mamá para mercar y el mecato si se lo comía ella. Su mamá le decía que estaban muy mal en la casa y que no tenían que comer, por lo que se tenía que acostar con Raúl a fin de tener plata para comprar comida. Señala que sostuvo relaciones con Raúl varias veces, no recuerda cuántas fueron, eso ocurrió a principios de diciembre del 2018 y en enero de 2019, esto se presentaba en el lote donde él trabajaba”.

Explica en su análisis que la menor manifiesta que ella acompañaba a su mamá donde Raúl y esta le decía delante de él lo que tenía que hacer que era tener relaciones sexuales, las cuales se daban en un cafetal por el camino llegando a la casa, en un guayabo que Raúl tenía en el lote de él. Afirma que su mamá iba y hablaba con ellos y lo decidía a voluntad de ella, frente a lo cual aquel introducía el pene por su vagina, mientras su mamá se quedaba parada esperando que ella terminara, situaciones que sucedieron el horario de medio día.

Plantea que la información suministrada por la menor fue corroborada con la declaración de Magda Azucena Liévano García, Jhon Fredy Franco Rivera- tío de la menor, Dora Nelly Cano Rivera- tía de la menor, Blanca Nieve Rivera Osorio-abuela paterna, Nora Zapata Restrepo – psicóloga, Yosith José Pacheco Osorio – médico.

En su sentir, resultó determinante la manera precisa, aunque con las limitaciones narrativas propias de la edad, entorno

sociocultural, personalidad y rasgos de afectación, cómo la adolescente M.F.Q. da cuenta del suceso, permaneciendo constante en su versión entregada en principio a la señora Magda Azucena, posteriormente a la tía Dora Nelly, al tío Jhon Fredy, luego al médico legista Yosith José Pacheco Torres, a la psicóloga del ICBF en Andes, Nora Zapata Restrepo y, finalmente, en el testimonio que rindió en el curso del juicio oral y público. No se presentaron varios sustanciales en su relato, mismo que se ha mantenido incólume en todas sus narraciones, de lo cual dan cuenta no solamente la esposa de su tío Jhon Fredy a quien primero confió esta penosa situación, sino, a aquellos profesionales que tuvieron la oportunidad de examinarla, quienes refieren en sus testimonios la versión, siempre similar, que la niña les entregó de lo sucedido.

Para la falladora de instancia, ese relato invariable, unívoco y constante entregado por M.F.Q., se revela como sincero y persuasivo, sin que en su versión se atisbe quiebre alguno, ambigüedades o contradicciones que demeriten su poder suasorio, como lo quiere hacer ver la defensa con el argumento de que la víctima ha sido influenciada para mentir o tiene tendencia a hacerlo, lo que no es de recibo ante las circunstancias que dan cuenta la razón por la cual la señora Magda Azucena Liévano fue insistente al indagarle a la niña si tenía novio o ya había sostenido relaciones sexuales, pues tal y como quedó probado, esta preocupación se origina en el hecho de que no le llegaba la menstruación, confiando finalmente a quien estaba encargada de su cuidado el penoso suceso ocurrido, entre otros, con Raúl Soto, lo que denota que la

víctima llevaba tiempo ocultando lo que le venía ocurriendo y que de no ser porque le practicaron una prueba de embarazo y la esposa de su tío le insiste para que le cuente, posiblemente continuaría haciéndolo.

Además, se advierte que el hecho de que la señora Magda le hubiera preguntado por Raúl a M.F.Q. no significa que haya inducido a la niña a mentir, ello por cuanto las dudas con respecto al procesado se encuentran fundadas en la desconfianza que tenía la tía Dora Nelly y la abuela paterna, quienes antes de llegar a Andes vivían con la menor en una finca en la vereda El Guayabo del municipio de Santa Bárbara, al observar que cuando Raúl bajaba al tajo de tierra contiguo a la finca, su progenitora y la niña siempre se iban para donde él y llegaban con plata y mecato, e igualmente se percatan de conversaciones telefónicas de estas con Soto López, al punto que la señora Blanca Nieves Rivera deja de hablarle al acusado desde una oportunidad en la que cansada de ver mucha confianza con su nieta, le llama la atención diciéndole que la dejara quieta, ante lo cual este se enojó.

Por otro lado, no desestima que M.F.Q. tenga tendencia a mentir, pues nada se demostró de manera determinante, y el que Magda Azucena haya dicho que grabó las conversaciones tenidas con ella, no necesariamente lleva a inferir que solo lo hizo porque la niña fuera mentirosa, pues en realidad se trataba de un tema de gran trascendencia y al que su familiar procuró poner toda su atención, pidiéndole incluso permiso a la niña para realizar dichas grabaciones.

Tampoco resta credibilidad al testimonio de la víctima la contrariedad advertida por la defensa, misma que dice se presenta en lo percibido por el médico legista y la psicóloga, debido a que el galeno señala que la niña no presentó llanto ni timidez, lo que en sentido positivo advirtió la profesional que realizó la valoración psicológica, ello por cuanto al verificarse la prueba se encontró que Nora Zapata fue reiterativa al expresar que este comportamiento solo se presentó al principio de la valoración y luego del acercamiento la menor cambió y ya no estaba triste, perdiendo el miedo a contar lo ocurrido, es decir que la misma finalizó sin llanto ni timidez; además debe tenerse en cuenta que la atención psicológica fue primero que la médica, una el 18 y la otra el 20 de marzo del año 2019, pudiéndose entender que ante el galeno ya estaba superado el impacto inicial que quizá le fue generado con la psicóloga al verse compelida a contar lo sucedido a una persona que le resultaba ajena.

Reprocha la manera como la defensa acude a una serie de actividades testimoniales tendientes al parecer a acreditar que, para las fechas señaladas por la víctima, su representado no se encontraba en el municipio de Santa Bárbara, sino en una finca en Abejorral trabajando. Para ello presenta a la señora Dora Nelly Borja Úsuga, Yudalia de Jesús Serna Penagos, María Laurentina Ruiz Gallego, Gustavo de Jesús Cardona Rendón, Orfa Irene Sepúlveda Correa. Luego de ello, consumó que la defensa no logró demostrar su teoría del caso, ya que la prueba allegada no fue suficiente para sacar adelante la misma, sin que

se logre ni siquiera originar la duda respecto a los dichos de la menor víctima.

Expuesto lo anterior, el señor Juez se ocupó de responder a los alegatos plasmados por la defensa al cierre del juicio oral.

En respuesta a los alegatos de la defensa, disiente como palmario que la descripción típica de demanda de explotación sexual no prevé para su configuración la necesidad de una red dedicada a la prostitución infantil en la cual surja la promesa retributiva, siendo suficiente la solicitud o demanda de servicios sexuales, es decir, la conducta se agota con la sola propuesta, de suerte que no es relevante si la persona accede a ella o no. Por ende, la expresión «comercial», en los términos que lo quiere hacer ver la defensa, no se restringe a las actividades de conglomerados mercantiles, al comprender también actos propios de la vida cotidiana, tal como lo planteó la jurisprudencia CSJ AP 4868-2016.

En ese orden, en relación con la adecuación típica sostiene que los comportamientos del enjuiciado resultan típicos de modo objetivo y subjetivo a la luz de los artículos 217 A y 208 del Código Penal, como quiera que Soto López a través de la progenitora de la niña no solo demandó realizar acceso carnal con M.F.Q. a cambio de dinero y mecato, sino que en varias oportunidades la accedió carnalmente, época para la cual contaba con tan solo 12 años de edad, de acuerdo al registro civil de nacimiento, encontrándose ello probado a través de estipulación probatoria; además dirigió su actuar mediante

actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, produciéndose el resultado conocido, es decir, con conciencia y voluntad de la ilicitud.

Finalmente, concluye argumentando que no se acreditó circunstancia alguna eximente de responsabilidad (art. 32 C.P), de ahí que le es plenamente reprochable su comportamiento al implicado, quien además actuó con voluntad y conciencia de la antijuridicidad de su conducta, en otras palabras, con su actuar lesionó de manera efectiva y sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es La libertad, integridad y formación sexuales de M.F.Q.

Con todo lo dicho, adverbó, como suficiente el material de convicción que conlleva a pregonar la tipicidad, la antijuridicidad, la autoría o participación y la responsabilidad penal del acusado para proferir condena en su contra.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El defensor del acusado, presentó con oportunidad sus argumentos destinados a persuadir por la revocatoria de la sentencia impugnada, los que pueden ser resumidos así:

Cuestionó de entrada la decisión de condenar a su cliente por los delitos enrostrados, invocando dos causales sobre las que pretende sea analizado su argumentación: (i) falso juicio de identidad por supresión, tergiversación y adición del contenido de los testimonios presentados en juicio oral. En respaldo, trajo a

colación los artículos 208, 211 numeral 3, 217^a, 29, 7 y 381 de la Ley 906 de 2004; (ii) violación directa de la ley sustancial.

Reclamó a la Juez de conocimiento el haberse limitado a edificar la decisión de condena sobre el testimonio de la menor, frente a lo cual su valoración fue parcializada, desdeñando las evidentes variaciones que tuvo su dicho.

Recordó así, primigeniamente los hechos jurídicamente relevantes expuestos en el escrito de acusación, para enseguida traer a recuerdo, con cierta confusión, algunos episodios testificales de la menor, de los cuales deriva inconsistencias, dado que en su sentir:

“la menor realiza una narración como si se tratase de lo que sucedió en Medellín”, “es importante indicar que la menor, utiliza un lenguaje muy técnico, impuesto, es decir, alguien le dijo a la menor que decir, no es un lenguaje usual para esa edad que presenta la menor”, “la menor se toca el cuello como señal de estar diciendo mentiras”, “es menester realizar el análisis y se da cuenta de los gestos y de la respuesta, que está repitiendo algo que le dijeron, se puede observar en este momento que la niña está asustada como si dijera mentiras. Además da fechas exactas y en parte contradictoria con los otros relatos y lo dicho en el escrito de acusación, donde indicó que en el mes de diciembre”, “si se observa lo dicho en esta parte en particular, se evidencia que es totalmente diferente de lo expuesto en el escrito de acusación en relación con el lugar, he introduce un nuevo elemento y es que la menor dice que es

cerca de su casa, hace alusión al inmueble de los abuelos, un lugar abierto y de mucha visibilidad”, “con que parte del cuerpo de Raúl te tocaba su cuerpo: con las manos. Esta respuesta hace alusión a que nunca, según lo dicho por la menor hubo penetración, obedece a una respuesta que a todas luces refleja el nivel de mentiras de lo dicho por la menor” “¿Qué hacía tu mamá cuando te acompañaba donde estaba el señor Raúl Soto? Ella se quedaba por ahí parada esperaba a que yo terminara y nos fuéramos para la casa. En este punto es menester analizarlo desde la regla de la sana crítica, toda vez que este delito, por regla general sus autores, lo hace a escondidas y sin testigos, no obstante, la menor indica que Raúl dejó testigos de los hechos”, “porque la menor dice por ahí a las 12 porque se iba a las 4 y 30 para la casa, porque la menor no recuerda una hora exacta de los hechos, pero en cambio si recuerda la hora de salida de Raúl, adicional a lo anterior, se debe analizar el contexto y a medio día es la hora de mayor visibilidad del día, entonces, se podría decir, que es poco probable que una persona que actúa en un delito denominado de “puertas cerradas” lo cometa en una hora que sería muy factible ser atrapado”, “en el testimonio de la abuela, ella indica que los gastos de la casa los asumía, su esposo y su hijo (padre de la menor), además tenían un trabajador y ello según la legislación laboral hace presumir que el empleador, tiene ingresos superiores a un mínimo, porque los gastos de un trabajador no pueden ser inferior a un mínimo. Lo dicho refleja que la menor narra los hechos conforme los padecimientos sufridos en la ciudad de Medellín y por ende los construyó en torno al señor Raúl de Jesús Soto” y por último, “indica la menor

que le había dicho a la tía que estuvo una sola vez con Raúl porque le había dado pena. Miente nuevamente, porque le da pena referirse a Raúl y no frente a los otros sujetos, la menor ha variado drásticamente lo dicho en toda la etapa procesal”.

Según el apelante, las anotaciones que deduce y pone de presente llaman a una “apreciación integral de las probanzas”, debiendo con ello, concedérsele a su asistido el principio de in dubio pro reo, no obstante, la falladora de primer grado, haberle dado un sentido distinto al dicho de la menor, para lo cual, transcribió apartes de la decisión de instancia.

Con ácidas críticas atacó la labor de la juez de instancia, cuando a pesar de acusarlo de amañar su prueba testimonial, no le compulsó copias, dando por hecho la falladora lo dicho por la menor, sin detenerse a estudiar, de manera imparcial los testimonios traídos por su parte, a efectos de demostrar su teoría del caso.

En otros temas, reclamó que la sentenciadora haya omitido referirse a la prueba pericial aportada, esto es, a la labor realizada por el psicólogo Camilo Andrés Restrepo. En esa misma línea, que no se consideró las graves inconsistencias reportadas por el dictamen de aquel, en el que saca como conclusiones, entre otras, “no se observa presencia de un diagnóstico psicológico definido en la menor presunta víctima, por lo cual no es posible determinar estados de afectación psicológica en esta en consecuencia a los hechos”; “durante el procedimiento de entrevista forense la menor presenta afecto

plano y escasa correspondencia afectiva, signo indicativo de simulación según los postulados de la psicología del testimonio, en el entendido de que la exposición de vivencias traumáticas genera comúnmente una respuesta emocional identificable en el análisis del lenguaje no verbal de un individuo, entre otras expresiones”.

Censuró con vehemencia la actitud desdeñosa de la juzgadora, al dejar de considerar aspectos relevantes del recaudo probatorio, centrando su análisis en “lanzar frases estigmatizantes” frente al que considero era el culpable de lo sucedido, muy a pesar, de su arbitrario y caprichoso razonamiento, mismo que fue evidente desde el inicio de la práctica probatoria.

Alego, además, que la juez de primera instancia vulneró el principio de congruencia, configurándose según su dicho “duda insalvable”, la cual debe resolverse en favor del procesado.

Para finalizar, desestima el análisis realizado por la falladora de instancia respecto al punible demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad, dado que debe comprobarse el ingrediente normativo de explotación sexual, tal como lo ha enseñado la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia radicados 47234 y 49156, esto es, que la solicitud o petición sexual se formalice dentro de un marco comercial y de explotación sexual, lo que no sucedió en

el presente caso, por ende, debe absolverse a su defendido del reato en cuestión.

Con esos planteamientos el señor defensor del acusado pidió al Tribunal la revocatoria del fallo recurrido para que en su lugar se emita uno absolutorio. Pidió en subsidio que, se exhorte a la a-quo para que, se abstenga de lanzar acusaciones y señalamientos, sin soporte fáctico ni jurídico.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud en lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

6.2. Problema jurídico

Se erige entonces como cuestionamiento jurídico establecer si con la prueba practicada en el juicio oral pudo la fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al ciudadano Raúl de Jesús Soto López, y en consecuencia determinar si la Juez de conocimiento emitió decisión jurídicamente correcta al condenar al acusado por los delitos en concurso de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce

años, en concurso homogéneo y sucesivo; contrario sensu, si le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se impone aquí emitir fallo absolutorio, por cuanto no fue demostrada sin duda razonable la ocurrencia de los delitos y tampoco la responsabilidad penal de su defendido.

Si ese ítem se superase, habrá de verificarse también si por virtud del principio de congruencia el Juzgador de primer nivel se encontraba jurídicamente habilitado para condenar al acusado por los delitos frente a los cuales fue hallado culpable y en caso negativo, establecer cuál es la consecuencia jurídica que frente a esa circunstancia debe ser aplicada.

Parte el Tribunal diciendo que, desde la epistemología, los procesos judiciales se erigen como los escenarios en donde con el ejercicio de garantías constitucionales se procura la fiel reconstrucción de unos hechos con trascendencia jurídica. En el proceso penal se busca encontrar la verdad de lo sucedido, tras de lo cual establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la verificación de la ocurrencia o no de la conducta que importa al derecho punitivo, del autor de la misma y su responsabilidad en el marco de considerar el comportamiento en cuestión en sus componentes estructurales, esto es, bajo los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La verdad, a su turno, no es más que la correspondencia entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por este y se logra tras la aducción legal de los medios de conocimiento que las partes previamente han

impetrado, de conformidad con su particular teoría del caso. Luego de ese ejercicio, que se insiste debe ser respetuoso de los derechos de los sujetos procesales y del ordenamiento mismo, es que el juez se habrá persuadido del sentido de su decisión, que se circunscribe a la absolución o la condena. Frente a ello, no debe olvidarse que merced al principio de presunción de inocencia, toda duda razonablemente persistente se resuelve en favor del procesado². En esos contextos, el juzgador deberá valorar el mérito suasorio de las pruebas en su conjunto³.

A la sazón de lo antedicho, a la Magistratura, en esta oportunidad, se le brinda la oportunidad de precisar los problemas que suscita la investigación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por el marco de intimidad en las que estas prácticas se desarrollan, no en vano, doctrinariamente se les ha denominado “delitos de alcoba”⁴.

A causa de ello, y siendo la piedra angular del recurso de alzada, convendrá examinar lo relacionado con el valor del testimonio de menores víctimas de abusos sexuales y de la importancia de encontrar evidencias objetivas de corroboración periférica para aumentar su verosimilitud, pasando subsiguientemente a estudiar el subjúdice, con el fin de establecer lo afinado de los argumentos del juez cognoscente sobre la prueba ingresada al caudal de prueba, o si como lo afirma la recurrente, desconoce la realidad probatoria. Para tal efecto se debe considerar:

² Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004

³ la Ley 906 de 2004 4 Artículo 380 ibídem

⁴ PIPINO, Valeria. Psicología jurídica forense. La importancia y relevancia del testimonio de los niños y niñas víctimas de delitos contra la integridad sexual. [En línea] Disponible en <<http://psicologijuridica.org/archives/4113>> [Consultado el 15/05/2017]

Primariamente como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos “delitos de alcoba”, en los cuales son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentadas las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la cual aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones rendidas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad⁵.

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a la especial confiabilidad que ameritan, no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que estaría en contravía de uno de los principios basilares en los que se soporta el derecho

⁵ Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783.

probatorio, como lo es el principio de la “Libre Apreciación”, en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial haya confrontado y cotejado las declaraciones del ofendido con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que amerita esa prueba⁶.

Frente a lo anterior, necesario es traer a colación lo enseñado por la jurisprudencia por ser de utilidad al caso en estudio, evocando lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

Con el Ministerio Público y el magistrado disidente del tribunal, debe admitirse que los niños, incluso desde una edad precaria, pueden cambiar la realidad percibida al relatarla, máxime si de ello existe la posibilidad de percibir algún beneficio.

Como lo anota el magistrado que salvó su voto, algunos estudios, soportados en pruebas de campo, concluyen que los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad (Eugenio Garrido Marín y Carmen Herrero, Universidad de Salamanca, “El testimonio infantil”, en “Psicología

⁶ Artículo 380 C.P.P.

jurídica", Eugenio Garrido, Jaume Masip y Carmen Herrero, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006).

En el campo nacional se concluye de manera similar, esto es, que algunas investigaciones demuestran que los niños mienten, lo cual hace parte de su proceso de desarrollo, en el entendido de que en su estructura psicológica la fantasía y la realidad se entrecruzan, en lo cual influyen muchas circunstancias, como que se les dificulta atender a varios estímulos a la vez y ajustar toda la información en un relato que coincida con la realidad, o porque confunden en un todo lo concreto y lo abstracto, o reciben influencia de terceros, etc. (Adriana Espinosa Becerra, "Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales", Defensoría del Pueblo, USAID, serie "Curso de nivel de énfasis", tomo iv, Bogotá, 2012).

Si lo anterior puede suceder (no se postula una regla general) con niños de edad temprana, la situación se muestra más viable cuando se trata de pre y adolescentes, máxime si estos, como en el caso analizado, se muestran en extremo precoces y han recibido una abundante influencia externa, especialmente del internet, al cual tenían un acceso ilimitado, curiosamente en casa de sus tíos, los acusados, resultando diestros en el manejo de los computadores y en la "navegación por la red", lo cual no es de extrañar en los tiempos que corren...".⁷

Se introduce así una excepción con el propósito de que no sea malinterpretada y por ende indebidamente aplicada la regla en relación a que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación, con base en el principio de interés superior y su prevalencia en el marco del proceso penal, pues si bien, hoy la sociedad y el Estado propenden por la reivindicación de los derechos de la víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos o ataques de índole sexual, se requiere el análisis en contexto de los episodios en que se han dado, en los que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses, al tratarse de situaciones en donde la vulnerabilidad y el desconocimiento son factores aprovechados

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2016. SP7326-2016. Rad. # 45585. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

por el infractor para invadir su libertad sexual⁸, por lo que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a las distintas versiones que ha rendido desde la etapa inicial, para reclamarles más evidencias que sus afirmaciones, si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse.

Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, más, cuando en la mayoría de casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual, como es el caso en estudio.

En esa medida, la jurisprudencia del máximo Juez Colegiado en nuestro país,⁹ ha esbozado:

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la

⁸ «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...).» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

⁹ CSJ SP 3069-2019, 6 Ag. 2019, Rad. 54085.

responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado:

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros (SP1525-2016).

En ese orden, en esta clase de episodios delictuales no es extraña la ausencia de testigos presenciales, salvo la propia víctima, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Hechas esas breves acotaciones, es hora de que el Tribunal pase a examinar el material de prueba practicado en el juicio:

Claramente la declaración suministrada por quien en este asunto ha sido reconocida como víctima ha resultado determinante en la decisión ahora impugnada. Que sea ello así no resulta para nada sorprendente, pues ya sabemos que en eventos de la especie que nos concita, quienes optan por su ejecución buscan escenarios de intimidad que no solamente faciliten el éxito delincriminal proyectado, sino también que en esas condiciones va a garantizarse la posibilidad de quedar marginado el agente del condigno reproche punitivo. De ahí que, por lo contrario, salvo casos de verdadera excepción, no se cuenta con el aporte de otros testigos de presencia, tal como ya se expuso en precedencia.

Sin embargo, si bien no puede desconocerse que tal particularidad puede ofrecer dificultades en el camino de lograr el esclarecimiento fiel de lo sucedido, lo cierto es que la

fisonomía de un sistema de valoración probatoria cimentado en la libre apreciación de la prueba, que entraña acudir a fuentes de conocimiento como la sana crítica y aquellas que dimanar de la experiencia, permite edificar decisiones judiciales que incluso pueden soportarse en una prueba única¹⁰. La condición que surge natural y obvia será que ese medio persuasivo luzca razonable y además que lo respalden otros aportes probatorios, al estilo de la categoría de elementos de corroboración periférica¹¹.

Concedor el apelante de que la mayor fortaleza incriminatoria de la fiscalía estaba en el testimonio de quien se ha considerada la víctima de los delitos enrostrados al procesado, de manera por lo más legítima aquel profesional procuró debilitar su fuerza suasoria mediante el uso del contrainterrogatorio, pero además de otras herramientas que el ordenamiento le otorga. Sacó a relucir entonces lo que creyó ver inconsistencias en el relato, lo cotejó con otras probanzas aducidas a la actuación a instancia suya, y hasta destacó algunas bases patológicas que el historial de la declarante develó.

Es así que en el ejercicio de la impugnación el defensor criticó a la Juzgadora de primera instancia de haber circunscrito su examen valorativo a lo que la ofendida expuso, dejando de lado la estimación de otros medios de prueba, en particular los que fueron practicados por su cuenta. Además, replicó que no

¹⁰ Sobre la posibilidad de condenar con fundamento en prueba única ver, entre otras: CSJ SP, 10 dic. 2014, rad. 44602 y CSJ SP, 17 jul. 2019, rad. 51258

¹¹ Respecto al tema de corroboración periférica en asuntos penales véase: GÓMEZ COLOMA, Juan Luis. "Violencia de Género y Proceso". Editorial Lo Blanch. Valencia España. 2007. También: CSJ SP, 19 Mar. 1992, rad. 7199

era dable aceptar sin ambages lo aseverado por la susodicha deponente, pues se había establecido que su declaración era mendaz, además que no es una verdad de a puño, que siempre los menores de edad dicen la verdad.

Ciertamente ya ha quedado claro que le asiste razón al recurrente cuando asegura que los testimonios de los menores de edad, en especial el de los niños, no pueden acogerse sin vacilaciones, como si de suyo y solamente por eso sean verdaderos. Fuera de toda controversia está, hoy por hoy, que los menores pueden acudir a la mentira, motivados por causas plurales, tales como una formación mental en ciernes que puede desembocar en recuentos fantasiosos, el aprendizaje familiar y escolar y también por ser susceptibles a la manipulación por adultos.

Sin dejar de lado esa realidad, cierta como lo es, la jurisprudencia ha dicho que quien deba someter a evaluación la credibilidad de un relato brindado por un menor de edad – digamos el juez en su rol constitucional-, debe someterse a las directrices generales establecidas por el propio ordenamiento, esto es la aplicación de la ya referida figura de la sana crítica y las reglas que dicta la experiencia, pero si se quiere con mayor rigor, debido a la especial condición del exponente. Una ayuda de incommensurable valor en desarrollo de ese ejercicio radica en la confrontación de ese dicho con otras piezas probatorias allegadas a la actuación¹².

¹² Respecto a las reglas para la valoración de testimonios de menores de edad ver: CSJ SP, 1 jun. 2016, rad. 45585. En el mismo sentido: CSJ SP, 26 ene. 2006, rad. 23706

Aunque ello es así, no puede pasar por alto la Sala que en este caso la reputada ofendida de los delitos rindió su atestación cuando ya había cumplido los 13 años de vida, por lo que en principio las glosas hechas por el recurrente sobre el punto no tendrían asidero. Otra cosa es que, como así al final el impugnante lo dejó ver, lance tachas a la declaración de la testigo por cuenta de considerar que en la audiencia de juicio oral aquella fue a sostener una versión mentirosa o al menos irreal, manipulada por su “tía” quien creo la idea en la menor y que en suma compromete al señor Raúl de Jesús Soto López de ejecutarle maniobras sexuales de distinta índole, según los términos de la acusación ya relatados suficientemente.

Y es entonces en esos escenarios donde se remarcan las situaciones personales, familiares y sociales en medio de las cuales cursó la menor su desarrollo vivencial. Para hacer alusión a eso, el decurso probatorio resultó ser suficientemente elocuente, porque con claridad hizo saber de las lamentables circunstancias que rodearon la vida de la víctima en los tiempos en que se ha dicho sucedieron los hechos en cuestión, en donde, sin hablar aún de las causas, aquella quería alejarse de la mamá, era grosera, tenía un retraso en su periodo menstrual, presentando actitudes que en el plano de una visión serena y reposada ameritan calificarse de difíciles, referidas a aquellas exigencias que debió soportar por parte de su madre, debiendo la menor cumplir con las exigencias y si se permite, chantajes que le hacía su progenitora, para llevar comida a la casa y así tener con que alimentarse, para lo cual debía sostener relaciones sexuales con el encausado.

Cuando se examina con el necesario cuidado -y sin apasionamientos como debe ser- la declaración de la reputada víctima, refulge su fuerza incriminatoria derivada de la seguridad de su exposición, adobada por la ausencia de las contradicciones o imprecisiones que el apelante vislumbra, porque la testigo, con la absoluta serenidad, tuvo a bien ofrecer un relato hilvanado, matizado por una secuencia temporal y modal lógica desde su génesis, por allá entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, cuando los medio día- pues él debía irse para su casa a las 4:00 o 4:30- su madre la llevaba hasta donde Raúl, para que sostuvieran relaciones sexuales y así cobrar por sus servicios, además de mecato, para que según su madre, tuvieran con qué cubrir sus necesidades básicas, o en sus palabras, “porque no teníamos nada para comer en ese momento”¹³

Ese triste recuento, en el decir de la deponente en cita, denota con certidumbre que los desafueros en cuestión se ejecutaron de forma repetitiva y sistemática¹⁴, siempre bajo la misma modalidad y acudiendo a idéntica excusa de cínica legitimación, hasta que su tío John Fredy le ofrece, que se vaya a vivir con su familia a Andes, situación que aprovecho la menor para salirse del yugo de su madre y evitar continuar vendiendo su cuerpo, para saciar las necesidades básicas de su hogar.

Despejado así, el acusado pasó de las manipulaciones lascivas al acceso vaginal. Esos episodios afrentosos, en el decir de la

¹³ Récord 50:11 de la carpeta 06 audiencia de juicio oral 05-08-20.

¹⁴ Récord 51:18 ibidem

deponente, se repitieron en varias oportunidades¹⁵, con el inicio de los sucesos en particular que favorece el análisis, cual es que, precisamente los hechos comenzaron en el mes de diciembre de 2018 y principios de 2019¹⁶. Decimos que ese último segmento de los hechos deviene útil para el ejercicio de valoración que se viene realizando y en efecto lo es, pero no precisamente por las consecuencias jurídico penales que de él se deriven.

Que se sepa de ese evento tiene por virtud, primero, afianzar la convicción de la ocurrencia de unos desafueros sexuales que comenzaron cuando la víctima frisaba apenas por los 12 años de edad, época donde la menor, como así lo hizo saber, era consciente de lo que estaba pasando; y, lo segundo, que fue justamente ese referenciado suceso el que permitió que se conociera la perpetración sistemática de los delitos ahora materia de juzgamiento.

Es cuando cobra valor demostrativo las atestaciones de la señora Magda Azucena Liévano – primera persona que se enteró de lo sucedió- porque mientras M.F.Q vivía con ella en Andes, aquella le informó todo lo que su madre la ponía a hacer para suplir las necesidades de su hogar, primigeniamente en la ciudad de Medellín y luego en el municipio de Santa Barbara. Contó la testigo en similares términos narrados por la menor, que debía sostener relaciones con hombres, que su mamá se los conseguía, delatándole una serie de nombres, entre los que estaban el de Don Leonel y por último Raúl Soto, quienes vivían

¹⁵ Récord 51:54 ibidem

¹⁶ Récord 51:48 ibidem

en el municipio de Santa Barbara, y con las que debía tener encuentros sexuales por petición de su madre.

Lo cierto es que la ocasión permitió a la postre que, así sea cediendo a las insistentes manifestaciones de la señora Magda Azucena, la menor rompiera el silencio y terminara por delatar los abusos que de meses atrás venía siendo víctima por parte del procesado con la anuencia de su progenitora y con eso la consecuente denuncia ante las autoridades competentes.

Y esa versión que rindió la adolescente M.F.Q, fue respaldada, adicionalmente, por la prueba de cargo, esto es, los testimonios de Dora Nelly Cano Rivera, quien en su deponencia expuso:

FISCAL:

“¿Qué fue exactamente lo que le contó su sobrina con respecto al señor Raúl Soto?”.

TESTIGO DORA NELLY:

“Pues que, tanto ella, como la mamá iban al tajo. La mamá muchas veces se quedaba esperándola pues más alejada; y el señor Raúl, primero le dio 10.000 pesos y le dijo que si se acostaba con él le daba plata y la niña lo hizo.

FISCAL:

“¿Sabe usted, la mamá de M.F.Q., por qué la llevaba a que tuviera relaciones sexuales con Raúl Soto?”.

TESTIGO DORA NELLY:

“Pues ella ya estaba acostumbrada hacerlo en Medellín y, pues ella... su manera de conseguir dinero era esa, entonces “vaya, vaya que yo ya hablé con él. Va y se acuesta con él y ya nos deja platica”; y como nosotros también estábamos apretados de dinero en la casa entonces, la niña se dejaba persuadir

FISCAL:

“¿Cuántos años tenía, la menor M.F.Q., cuando vivía en su casa en el mes de febrero de 2019?”.

TESTIGO DORA NELLY:

“12 años recién cumplidos”.

En igual sentido, se escuchó la declaración de su tío Jhon Fredy Franco Rivera, quien expuso sobre lo que le contó la menor:

FISCAL:

“Díganos si la niña M.F.Q. le llegó a comentar, a usted, algo de lo que había pasado con el señor Raúl”.

TESTIGO JOHN FREDDY FRANCO RIVERA:

“Después de que ella le comentó a mi esposa, yo pedí unos días de permiso y me fui para la casa de Andes. Entonces fui y hablé con ella y le comenté. Yo le dije: “¿qué es lo que está pasando y dígame usted, espero me hable con toda la verdad del caso. Esto es muy serio, y si nosotros hacemos algo, también salimos perjudicados nosotros, entonces espero que usted no nos vaya a hacer ese mal. Hable con toda la verdad que es una cosa muy delicada y muy seria. Lamentablemente su mamá, si hizo eso, lamentablemente ella debe pagar por eso. Entonces yo necesito que usted me hable con toda la verdad del caso. Ya usted se expresó, ya usted habló, entonces no se me vaya a echar para atrás y hable lo que es, porque aquí nadie la está presionando, nadie le está diciendo a usted que diga esto ni nada de eso. Usted lo está diciendo es porque lo quiere decir, entonces yo quiero que usted me lo diga, también, así como le dijo a mi esposa”. Entonces ella ya me empezó a comentar que sí, que en Medellín, al ver la situación cuando mi hermano los dejó a ellos, ella al ver la situación entonces la mamá le empezó a insinuar que qué “situación tan difícil, tan crítica, que qué vamos a comer”, entonces que salgan “para allá” para hacer que se rebusquen por ahí, que salgan por ahí a rebuscar. Entonces que le insinuaba a ella con ciertas cosas que le pidiera plata a los hombres. Entonces ella se fue por ahí, y que al principio ella empezó con eso y que le daban plata así y que le llegaba a la mamá con la plata, que ella le decía que a donde era y que, a lo último, no sabía bien de a donde llegaba la plata, pero que ella después le comentó todo eso y que ya, la mamá se encargó propiamente de hablar con los hombres que estaban haciendo el abuso sexual con ella y, ya, empezó fue ella directamente a hablar con ellos”.

Ahora bien, atrás quedó dicho que la defensa con legitimidad que no se discute, ha tratado de debilitar la prueba de cargo y en ese camino la emprendió en contra del testimonio rendido por la víctima, atribuyéndoles imprecisiones o contradicciones que, dígame sin ambages, el Tribunal no ve, pues, al contrario,

lejos de observar que dichas testificaciones se repulsen, en realidad se complementan. Y ello es así, merced a la particular manera cómo tuvo cada una de percibir los hechos: la menor experimentó en su propio cuerpo los vejámenes, sus imágenes quedaron de tal forma grabadas en su mente, que permitieron una evocación y luego una transmisión tan circunstanciada como la que ofreció en juicio.

Las parientes Magda Azucena y Blanca Nelly, surcaron su relato a lo expuesto por su sobrina y en particular, lo que Blanca Nelly observó presencialmente – cuando madre e hija iban al encuentro con Raúl de Jesús – además de lo que escuchó en las llamadas grabadas. A propósito, es oportunidad para memorar que la defensa en sus alegatos iniciales presentó como uno de sus sustentos para propulsar la inocencia de su representado, la indebida intervención de la “tia” sin explicar a quien se hacía referencia, incidiendo determinantemente en su testimonio para que esta falseara la verdad y de qué modo.

Pues bien, si se repasa las probanzas arrojadas a instancia de aquella parte procesal, ninguna logra siquiera levemente afianzar esa postulación exculpatoria, que como se sabe debía ser probada por quien la invocó. Menos de los medios de persuasión de cargo aducidos en juicio pudo derivarse la mentada aseveración. En contraste, lo que sin mayores esfuerzos se nota, no se tienen datos indicadores de una malquerencia en la menor como para inventar y promover semejante acusación.

En consecuencia, no procede hacer ningún tipo de conjeturas respecto a la versión de la adolescente, tendientes a demostrar algún móvil de resentimiento, enemistad u odio hacía el denunciando y que le resten confiabilidad a su declaración; con mayor razón cuando sus dichos están respaldados por otros medios de pruebas en forma periférica -los testimonios de sus familiares – Magda Azucena Lievano, Blanca Nieves Rivera, Dora Nelly Cano Rivera y John Fredy Franco.

Desde otro ángulo del análisis, suele ser recurrente que la fiscalía para afianzar su acusación aduzca al proceso prueba pericial, la que casi siempre se circunscribe a la atención psicológica a la reputada víctima, de donde suele extraerse como utilidad suasoria, la reproducción de los sucesos narrados por quien los padeció, la estimación por parte del experto sobre su credibilidad y también la verificación de existencia de secuelas producidas por el evento victimizante, amén de la relación causal de esos rastros con el posible abuso.

En este asunto, el delegado del ente acusador también trajo dos peritos, uno el médico legista que examinó clínicamente a la niña el 20 de marzo de 2019, doctor Yosith José Pacheco Torres; y la psicóloga del Instituto de Bienestar Familiar que realizó entrevista a la menor, Nora Zapata Restrepo.

Veamos que se extrae de sus atestaciones: A la revisión física directa realizada por aquel galeno, encontró “Que el himen, en su forma, es anular y que tiene desgarros que van desde el borde libre, hasta el borde de inserción, si no recuerdo, eran

varios desgarros, y que ya estaban cicatrizados, no tenían signos de ser recientes. A nivel del ano, no encontré anomalías estructurales ni anatómicas. Pero, sí encontré que tenía unas verrugas ano genitales, que eran grisáceas y en forma de un conglomerado, como de un coliflor, que son propias de una enfermedad de transmisión sexual”¹⁷.

En ese orden, es necesario que sea advertido por la Sala que, el susodicho hallazgo en puridad informa acerca de la ocurrencia de un acceso carnal, por lo que se evidencia la perpetración del delito en la forma como fue expuesto por la víctima, tal como lo aceptó el profesional en salud¹⁸.

De otro lado, el trabajo adelantado por la psicóloga Nora Zapata Restrepo para el caso, ofrece igual de relevante información. Por deberes funcionales tenía para ese entonces el encargo de prestar asistencia inmediata a personas reportadas como víctimas de abusos sexuales, entre otras cosas, y por esa cuenta entrevistó a la menor víctima que con esa calidad ha sido reconocida a lo largo de la actuación.

Se rescata de su intervención la reproducción del relato vertido por la examinada, al que calificó como “claro, coherente, se ubica en el tiempo, sabe lo que está diciendo, es consciente de sus actos y de su entorno”, tras observar que la adolescente al examen mental lució “una niña que tiene el comportamiento adecuado, no tiene problema de aprendizaje de ninguna índole, responde positivamente a todo lo que sea adquisición

¹⁷ Récord 26:50

¹⁸ Récord 27:40

de conocimiento, concentración, memoria, pensamiento, concepto de su realidad; es una niña que no tiene problemas de aprendizaje.". emocionalmente la menor "Al inicio lloró un poco, se calma y, al final, también vuelve pues como a tener llanto, más la expresión de la tía que dice que en su hogar sí manifestaba llanto más constante. Al inicio y al final"

Cuando la defensa le pregunto ¿si la niña puede crear sucesos que no existen? La profesional con contundencia, le contestó "*No, ellos no inventan sobre lo que pasó. Puede, a futuro, no sé si a largo o mediano o corto tiempo; pueden padecer trastornos, pero en el momento no, y más una niña de la edad de ella*" "*En el momento en que la entrevisté, la niña estaba muy consciente de lo que decía. Tenía conciencia de sí misma y de su entorno y de lo que pasaba. No era para inventar fantasías*".

Al finalizar, en su intervención concluyó que la depresión leve que padece la menor, es consistente con el relato vertido por ella.

Tales conceptos los dio el perito, sin que podrían contradecirse con el descubrimiento de una falla en la menor, que fue catalogada como "Mendaz". Si alguna duda podría asaltar al respecto, ella se disipa al considerar que siempre fue clara en sus manifestaciones, comprendiendo sus actos, sin divagar en pensamientos fantasiosos o que esté incapacitada para entender o valorar la magnitud de sus vivencias. No. Con la

natural franqueza que no se pierde en la contundencia de su versión -que por lo demás la hacen creíble.

En los contextos de unas atestaciones persuasivas, por estar cargadas de notable franqueza, surgió una información dada a conocer con espontaneidad por parte de la señora Magda Azucena, vale decir sin que existiesen interrogaciones concretas sobre el punto, en las que, en sentir del defensor, con esta frase *“usted me puede decir a mí en palabras todo eso y, mañana, decir no, yo no dije nada, porque Mariana, en así, a veces es así. In día le dice, a uno, una cosa y, al ratico ya dice no”* se entiende que la menor es proclive a decir mentiras, no obstante, al escuchar con detenimiento el registro de audio, observa la Sala que con absoluta infidelidad con el medio de prueba, se fragmenta el texto, el que de manera fidedigna se expuso así por la deponente *““Las grabaciones de la niña, yo misma las grabé en el celular. O sea, cuando ella me hablaba, yo le pedía permiso a la niña, yo le decía “Mariana, ¿yo la puedo grabar? Por qué mire que eso son cosas, usted me puede decir a mí en palabras todo eso y, mañana, **decir no, yo no dije nada, porque Mariana, en así, a veces es así. In día le dice, a uno, una cosa y, al ratico ya dice no por que le da miedo, de pronto, por lo que pueda pasar o suceder. ¿Me entienden?** Entonces yo le decía a Mariana “Mariana, piénselo bien, si usted quiere que realmente se haga algo, que se haga justicia o algo, necesito que usted me diga. Yo lo voy a grabar para mandárselo a su tía, para que ella coloque la demanda, porque eso tocaba era hacerlo allá en Santa Bárbara” (negrillas por la Sala)*

Con esa sola ecuación elemental, el defensor se pega a efectos de conminar a dudar de la versión inculpativa de la menor, pero sin que tal situación exista, pues la señora Magda fue clara en explicar que decía una cosa y luego decía otra por miedo, entendiéndose, que divagaba en su dicho por el sentimiento que le prodigaba el contar la verdad, lo que en últimas terminó haciendo. Con todo, una evaluación efectuada con detenimiento descarta la prosperidad de ese aserto, tal como se explicó anteladamente.

De otro lado, considera el defensor que la declaración de M.F.Q está viciada y no merece credibilidad, por la manera en que se produjo su recaudo, los gestos que realizó a lo largo de su deposición, sus respuestas fueron orientadas y sugeridas al parecer por su tía, y además fueron contradictorias en las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

Verificado el registro de la audiencia de juicio, en la cual la afectada rindió declaración, cierto es que la menor realizó distintos gestos en su deponencia al tiempo que estaba calmada, sin embargo, este hecho no incide en lo declarado por la menor.

En cuanto al reparo relacionado con que la menor fue instrumentalizada, pretendiendo restar mérito a sus dichos, es una manifestación falta de veracidad, pues escuchada y observada la videograbación de la audiencia, se advierte que ello no ocurrió, pues claramente M.F.Q, hizo un relato claro, detallado y espontáneo de la situación vivida con Raúl de Jesús

Soto López, quien en varias oportunidades la sometió a diversos vejámenes sexuales.

El defensor transcribe preguntas y respuestas, asegurando, que la menor miente, sin embargo ello no corresponde con la realidad acontecida en la audiencia, pues lo que se percibe del registro de audio y video, resulta apenas natural y en correspondencia a las preguntas que se le realizaban, aunado a que, muchas de esos interrogantes son apreciaciones personales del apelante que no cuentan con respaldo probatorio y otras partes son fragmentos incompletos, que claramente distorsionan el medio de prueba, como por ejemplo, cuando apuntala *“si se observa lo dicho en esta parte en particular, se evidencia que es totalmente diferente de lo expuesto en el escrito de acusación en relación con el lugar, he introduce un nuevo elemento y es que la menor dice que es cerca de su casa, hace alusión al inmueble de los abuelos, un lugar abierto y de mucha visibilidad”*, no obstante, a lo que hacía referencia la menor era al cafetal donde se encontraba con Raúl Soto, el cual queda cerca de su casa, dejando de lado, las elucubraciones subjetivas del recurrente.

O como para citar otro ejemplo, cuando con conveniencia se dice *“con que parte del cuerpo de Raúl te tocaba su cuerpo: con las manos. Esta respuesta hace alusión a que nunca, según lo dicho por la menor hubo penetración, obedece a una respuesta que a todas luces refleja el nivel de mentiras de lo dicho por la menor”*, pero olvido el censor, que a pregunta siguiente la menor detalló que después de los tocamientos con

las manos, la penetraba con su miembro viril, por lo que diáfananamente se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, con las implicaciones jurídicas que ya se conocen.

La defensa llevó a declarar en juicio –en lo que en rigor debe entenderse como un testigo técnico, así con esa denominación no haya sido considerado- al también psicólogo Camilo Andrés Restrepo, quien según así lo explicitó aquella parte procesal, iba determinar la credibilidad del dicho de la menor. Es así como al inicio de su atestación Restrepo precisó que no hizo valoración personal a la víctima.

En su dilatada exposición y fiel a su encargo, el testigo en comento lanzó agudas críticas claramente direccionadas a poner en tela de juicio la credibilidad de la menor y la labor de la profesional en psicología del ICBF, con glosas tales como la menor devela afectaciones emocionales lo que es poco común porque cuando recordamos un comportamiento triste o traumático ya a la menor no se le vio, pero cuando habla de Raúl ahí sí su comportamiento cambia, pero no porque se debele ansiedad o afectación psicológica, sino que se devela una divagación constante, la menor no parece saber que si, divaga se contradice, luego dice una cosa y después dice otra; que pueda dar confiabilidad a las conclusiones; que no se cumplió con rigurosidad con los protocolos que el caso ameritaba; no se observa presencia de un diagnóstico psicológico definido en la menor presunta víctima, por lo cual

no es posible determinar estados de afectación psicológica en esta a consecuencia de los hechos.

Empezando por el último aserto, deberá el Tribunal atenerse a que tal fenómeno psicológico no quedó probado; aunque quizás sea bueno precisar que, si se revisa la prueba en su conjunto y en especial el testimonio pericial de la Psicóloga Nora Zapata Restrepo, fue clara en resaltar que el relato brindado por la menor no fue fantasioso ni desbordado, sino que obedeció a la evocación de una experiencia realmente vivida, lo que objetivamente le revela a la Sala que la menor sufrió y vivenció una experiencia traumática, lo cual concurre para otorgar credibilidad a su dicho y desestimar la impugnación que en tal sentido hizo la defensa.

Los otros cuestionamientos que Cristian Camilo Restrepo hizo, no pasan de aspectos que, sin negar su importancia, no se erigen esenciales como para demeritar el dictamen de la psicóloga del ICBF, como que no se cumplieron los protocolos para adelantar la entrevista, siendo que eso fue referenciado como un punto meramente circunstancial.

Claro se nota que, la agudeza de las críticas propulsadas por el experto de la defensa en cita no abandonó el ámbito de lo abstracto, sin especificar algo inexorable, concerniente a que debió el señalado deponente explicar de qué modo esas glosas que hizo desmeritarían la labor profesional de su colega, en forma muy particular en aquellos tópicos que el Tribunal en otro momento de esta sentencia destacó como útiles, y que se

circunscriben a la verificación del estado anímico y psicológico de la examinada, la relación de causalidad entre ello y el abuso sexual anunciado y también en cuanto a la capacidad de la menor para dar un relato creíble de los hechos.

Son esas razones potísimas que, con base en la información probatoria recogida en la actuación, el Tribunal despeja cualquier incertidumbre en torno no solamente a la ocurrencia de los ilícitos, sino también en cuanto concierne a la autoría y consecuente responsabilidad que le cabe al procesado.

En contraste, los esfuerzos probatorios de la defensa no lograron el objetivo de al menos sembrar la duda sobre esos tópicos, algunos de ellos como los ya referidos atrás porque prodigan incluso datos que reafirman los asertos de inculpación, como fue el caso de la psicóloga Nora Zapata Restrepo; y, otras probanzas que ofrecen poca e incluso nula utilidad para la pretensión exculpatoria.

Las mismas reflexiones caben para la intervención testifical de los testigos de descargos, las cuales estuvieron encaminadas a demostrar el perfil social del procesado, y aunque se quiso hacer ver que éste no permanecía en el municipio de Residencia Santa Barbara para la época de los hechos, pues estaba trabajando en Abejorral, la evidencia demuestra todo lo contrario.

Para el efecto, la defensa arribó al estrado a la señora Dora Nelly Borja Úsuga y Gustavo de Jesús Cardona Rendón, quienes

conocieron del supuesto trabajo por el dicho que les transmitiera el mismo procesado, por ende, no les consta lo que quisieron hacer notar.

Menos aporte demostrativo brinda la versión de Yudalia de Jesús Serna Penagos y María Laurentina Ruiz Gallego, porque además de limitarse a hacer referencias a la forma de vida familiar del ajusticiado, que las consideró enmarcadas en la normalidad, en particular en que a aquel no le gustaban las menores, se lanzaron en la aventura de dar su opinión frente al asunto, exponiendo que le asaltaban dudas respecto a la ocurrencia de los hechos delictuosos materia de juzgamiento, pero sin fundamento diverso que el derivado de su particularísima percepción.

Finalmente, a pedido de la defensa desfiló en juicio la señora Irene Sepúlveda Correa, cuyo fin primordial era desmentir a la víctima en sus atestaciones, en concreto cuando aseguró que el procesado laboró en su finca en el municipio de Abejorral durante los meses de diciembre de 2018, y enero de 2019, solo le dio tres días de permiso durante el mes de diciembre para que fuera hasta su casa ver a uno de sus hijos que estaba enfermo, pero la estrategia defensiva en tal aspecto debe naufragar, pues sin en gracia de discusión se acepta tal afirmación, en esta clase de delitos, no se requiere de largo tiempo para ser perpetrados, por lo que no se ofrecen mayores elementos para que la conducta enrostrada sea desvirtuada.

Todo el conjunto probatorio, no solo acredita la materialidad de la conducta de acceso carnal abusivo en la menor MFQ, sino la responsabilidad de Raúl de Jesús Soto López en la misma, pues fue señalado directamente por la menor, de ser con él, con quien sostenía relaciones en el cafetal que quedaba al lado de la casa de sus abuelos paternos.

En suma, persuadida esta Colegiatura acerca del acierto en la definición de este asunto por parte de la juez de primera instancia, procederá a confirmar la decisión en ese medular aspecto, debiendo pasar al segundo problema jurídico planteado al inicio, esto es, verificar si resulta jurídicamente válida la decisión de esa autoridad de condenar al procesado también por el delito de acceso carnal violento.

Así, respecto al reparo sobre el principio de congruencia, la Sentencia C-025 de 2010 ha dejado sentado que:

“La acusación es la formalización de la imputación del acto, por tanto, primero hay que imputar el acto y luego, para efectos del juicio, formalizar la imputación mediante la formulación de la acusación, lo cual implica que debiéndose juzgar conforme al acto imputado (artículo 29 C.N.), la formulación de la acusación debe guardar armonía y congruencia con la formulación de la imputación; las que, a su vez, deben tenerla con el sentido del fallo y la ulterior sentencia”.

En tal sentido, se observa plena congruencia entre la imputación, acusación y lo demostrado en juicio oral, flaco argumento enarbolado por el defensor que no encuentra soporte alguno en el discurrir procesal, además que no se

observó variación alguna de la calificación jurídica ni de los hechos jurídicamente relevantes en el decurso procesal, la sentencia de primera instancia guarda congruencia debida pues es resultado de lo investigado, lo alegado en juicio y probado por la fiscalía, razón por la cual la censura al respecto no prospera.

Como último punto a abordar, el recurrente disiente del análisis realizado por la a-quo respecto del punible de Demanda de Explotación Sexual comercial de menor de 18 años, pues desde el análisis realizado la jurisprudencia sobre el punible, el elemento normativo de comercializar debe presentarse, lo que en el presente caso, no se estructuró.

Sobre el tipo penal en mención, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha planteado:

Y es que, de otra parte, la discusión acerca de la hermenéutica del tipo penal descrito por el legislador en el artículo 217A del Código Penal, se encuentra zanjada por la Corte, sin que el recurrente ofrezca en su propuesta tesis o razones novedosas que le hagan reflexionar sobre la necesidad de cambiar su criterio, reiterado incluso recientemente, en los siguientes términos:

Es de advertir que, para el momento en que se admitió la demanda de casación se preveía la necesidad de desarrollar la interpretación de la descripción típica que fuera adicionada por la Ley 1329/2009 (art. 3). Sin embargo, tal propósito se cumplió en la SP15490-2017, sep. 27, rad. 47862, en la que se abordaron las mismas reflexiones dogmáticas que ahora plantea el recurrente y se concluyó que la solicitud de servicios sexuales a una persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de una retribución, configura el delito de demanda de explotación sexual comercial infantil.

Así, se descartó que la tipicidad de esa conducta exigiera elementos objetivos como la intermediación de un tercero en la relación comercial ilícita que se establece entre el sujeto agente y el menor de edad, o el resultado material consistente en la realización de las prestaciones convenidas (el contacto sexual y la entrega de una retribución); así tampoco, se requieren elementos subjetivos especiales como lo serían el propósito o ánimo de lucro en el agente. En ese ejercicio de interpretación, la Corte tuvo en cuenta la finalidad del legislador manifestada en la exposición de motivos de la Ley 1329/2009 que, como ya se indicó, fue la que introdujo la prohibición de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

De esa manera, retomando los argumentos que se habían expuesto en el AP, jun. 4/13, rad. 40867, se estableció que son elementos o ingredientes ajenos a la tipicidad examinada «... el lucro económico para su autor, o el concurso de “terceras personas” o el recibimiento de un pago o promesa remuneratoria para que la víctima tuviera relaciones sexuales con otros individuos, o la presencia de una organización criminal». Al efecto, se consideró que en la exposición de motivos de la Ley 1329/2009 se advirtió que:

... en el marco de la prostitución infantil es necesario sancionar a los clientes, pues el delito de ‘estímulo a la prostitución de menores’ contemplado en el Código Penal sanciona sólo a quienes cuenten con una casa o establecimiento destinado a la explotación sexual de personas menores de edad [...].

Además, es importante resaltar que la ‘práctica de actos sexuales en que participen menores de edad’, como enuncia la ley, es un concepto amplio que no menciona claramente las relaciones sexuales remuneradas ni otro tipo de actividad sexual que se realice contra menores de 18 años. Esto no es coherente con los instrumentos internacionales pertinentes. Este artículo no condena a quienes exploten sexualmente a personas menores de edad por otros medios, por ejemplo, ‘clientes’ (subrayas fuera de texto).

Entonces, se precisa en dicha exposición que el proyecto “propone la creación de un nuevo tipo penal que penalice la conducta de los ‘clientes’ de la utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución, al establecer que quien de manera directa o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona

menor de 18 años, mediando pago o promesa de pago será sancionado (subrayas fuera de texto).

Y se puntualiza con claridad que *“el concepto de explotación sexual es mucho más amplio que el de proxenetismo, incluye no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del ‘cliente’ abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes”* (subrayas fuera de texto).

(...).

El delito analizado es sustancialmente distinto del proxenetismo o del proxenetismo con menor de edad, pues tal como se dijo en la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009, no se sanciona la inducción a la prostitución de mayores o menores, sino el proceder de los clientes al deprecar servicios sexuales, en este caso de menores de 18 años, a cambio de una remuneración dineraria o en especie para la víctima, quien sin duda alguna está soportando la explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como mercancía».

También se aclaró en esa oportunidad que la inclusión del término «comercial» en la denominación jurídica del tipo, tal y como se había indicado en el AP4868-2016, jul. 27, rad. 48195, no implica que éste sea aplicable únicamente a la actividad de un conglomerado mercantil –ilícito-, pues «un negocio jurídico celebrado entre dos particulares puede ser catalogado perfectamente como “comercial”. En este sentido, contratar la obtención de favores sexuales a cambio de dinero es un acto de comercio, regulado por las leyes mercantiles. Pero cuando ese acuerdo involucra la participación de un menor de edad, su objeto no solamente es ilícito, sino está contemplado como conducta punible...»¹⁹.

En el caso concreto, considera la Fiscalía demostrado que Soto López, tenía la intención y voluntad de cometer la conducta y que para satisfacer sus deseos sexuales daba dinero y otras dádivas al menor –propiciando con ello la consumación del tipo por el cual se le acusó– ya que para la configuración de la conducta no es necesaria la determinación de quién realiza la

¹⁹ Cfr. CSJ SP2444-2018, 27 jun. 2018, rad. 48734.

oferta, ni de quién busca a quién y basta lo demostrado en el juicio, como es la edad de la víctima para el momento de los hechos –menor de 18 años–, la remuneración recibida por ésta y la relación sexual transada, sin que importe el consentimiento del menor ya que ello no exonera de responsabilidad a quien incurra en la conducta aquí reprochada.

Y en este punto, necesario es traer nuevamente a colación el dicho de la menor en el que con claridad se denota la transacción de tipo comercial y la explotación sexual que sufrió a efectos de sostener a su familia. Veamos:

COMISARIA:

“Díganos, ¿usted conoce al señor de Jesús Soto López?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí”.

COMISARIA:

“¿Desde hace cuánto lo conoces?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Hace mucho tiempo, aproximadamente 5 años o más”.

COMISARIA:

“¿En dónde lo conociste?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Por los alrededores de la finca de mi papito”.

COMISARIA:

“¿Usted sabía a qué se dedicaba esa persona?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí, era agricultor”:

COMISARIA:

“Háganos una descripción física del señor Raúl de Jesús Soto López”:

TESTIGO M.F.Q:

“Él es blanco, tiene bozo, los ojos grandes, café y pelo negro y tiene lunares”.

COMISARIA:

“¿Usted conoce al señor Raúl de Jesús Soto López con algún apodo?”.

TESTIGO M.F.Q:

“No”.

COMISARIA:

“¿Usted sabe dónde se encuentra el señor Raúl Soto López en este momento?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí”.

COMISARIA:

“¿Sabe cuál es el motivo para que esta persona se encuentre en ese lugar?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí, por haber tenido relaciones sexuales conmigo”.

COMISARIA:

“Díganos si usted sabe si su mamá y, el señor, Raúl de Jesús Soto López sostenían conversaciones”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí”.

COMISARIA:

¿Sabe qué conversaban ellos dos?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Para yo tener relaciones sexuales con él”.

COMISARIA:

“Díganos si alguien te ha dado regalos”.

TESTIGO M.F.Q:

“Sí”.

COMISARIA:

“¿Quién te ha dado regalos?”.

TESTIGO M.F.Q:

“El señor Raúl de Jesús López”.

COMISARIA:

“Díganos que hacías con esos regalos”.

TESTIGO M.F.Q:

“Él me daba plata y, la plata, se la daba a mi mamá para que comprara mercado; y, también me daba mecato, y el mecato me lo comía yo”.

COMISARIA:

“Dinos, ¿qué te decía tu mamá cuando te conseguía los hombres para sostener relaciones sexuales?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Mi mamá me llamó y me dijo que como estábamos mal para la comida y todo eso, por que no teníamos para comer en esos momentos, entonces me dijo que para tener relaciones sexuales con el señor Raúl, para poder llevarle la plata a mi mamá para ella poder comprar las cosas para la casa”.

COMISARIA:

“¿Qué es sostener relaciones sexuales?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Es por donde el hombre le mete el pene a la vagina de la mujer”.

COMISARIA:

“¿Cuántas relaciones sexuales sostuviste con el señor Raúl de Jesús Soto?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Fueron varias veces”.

COMISARIA:

“¿Recuerdas cuántas relaciones sexuales sostuviste con el señor Raúl de Jesús Soto?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Más o menos no me acuerdo cuántas veces fueron”.

COMISARIA:

“¿Cuándo sostuviste relaciones sexuales con el señor Raúl Soto López?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Eso fue en principios de diciembre y, también, principios de enero de 2019”.

COMISARIA:

“¿En qué lugar sostenías relaciones sexuales con el señor Raúl de Jesús Soto?”.

TESTIGO M.F.Q:

“En el lote donde él trabajaba a los alrededores de la finca”.

COMISARIA:

“¿Cómo sabes, tú, que tu mamá sostenía conversaciones con el señor Raúl de Jesús Soto para que tuvieran relaciones sexuales?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Que hay veces que yo iba con mi mamá donde el señor Raúl y me decía, allá, que tenía que tener relaciones sexuales con él, o hay veces que, no me las decía delante de él”.

COMISARIA:

“Descríbenos, el lugar, donde sostenías relaciones sexuales con el señor Raúl de Jesús Soto”.

TESTIGO M.F.Q:

“En el cafetal, por el caminito más o menos llegando a la casa, en el mismo lote donde él tenía al lado de un guayabo que él tenía en el lote de él”.

COMISARIA:

“¿Qué te decía tu mamá porque, el señor Raúl de Jesús, te daba regalos?”.

TESTIGO M.F.Q:

“Mi mamá no me decía nada, ella lo veía normal porque como ella sabía lo que yo estaba haciendo “.

COMISARIA:

“¿Sabes cómo te conseguía, tu mamá, los hombres para sostener relaciones sexuales contigo?”.

TESTIGO MFQ:

“iba y hablaba con ellos y sin yo decir nada, lo hacía a voluntad de ella pero yo tenía relaciones sexuales con ellos”:
(...)

COMISARIA:

“¿Qué hacía tu mamá cuando te acompañaba al lugar donde estaba el señor Raúl, para que sostuvieras relaciones sexuales?”.

TESTIGO MARIANA:

“Ella se quedaba por ahí parada esperándome a que yo terminara y nos fuéramos para la casa”.

De manera que, si bien la norma que tipifica el delito por el cual se acusó (artículo 217A del CP), en su párrafo dispone expresamente que “el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”, en el evento bajo estudio la víctima fue clara en manifestar que no asintió a las relaciones sexuales, fue enviada por su madre a fin de suplir las necesidades básicas en su hogar y como contraprestación él le daba dinero y mecato. Se puede evidenciar que existían transacciones entre la madre de la menor y el procesado, atendiendo a que la citada norma sí exige que el sujeto activo sea quien solicite o demande directa o indirectamente el acceso carnal o acto sexual, y de lo afirmado por M.F.Q, no hay lugar a duda en cuanto a que si hubo dicha solicitud o demanda por parte del acusado o que este lo buscara, requiriera o llamara, directamente o mediante terceros, para ofrecerle beneficios económicos o de otra naturaleza.

Para la Corporación es claro que los encuentros sexuales sostenidos por Raúl de Jesús Soto López con la menor M.F.Q tenían implicaciones comerciales, generándose así un conflicto social que haga ineludible la imposición de la sanción prevista en el tipo penal en estudio, con las consecuencias que la declaratoria de responsabilidad penal acarrea.

Por tales motivos, la censura propuesta por el opugnante no tiene vocación de prosperar.

Para finalizar, solicita el recurrente de manera subsidiaria se haga un llamado de atención a la a q-uo para se abstenga de lanzar acusaciones y señalamientos, sin soporte fáctico ni jurídico, además de arrojar a lo largo de su escrito, acidas criticas a su labor, sugiriendo un indebido interés de la funcionaria judicial en condenar a su asistido, afirmaciones carentes de fundamento, pues contrario a lo manifestado por la defensa, la funcionaria de primer grado si valoró adecuadamente las pruebas y de esa manera lo dejó plasmado en la sentencia con fundamento en la libre y racional apreciación²⁰.

Todo lo anterior lleva a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto del recurso de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, el 11 de febrero de 2021, pro lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

²⁰ CSJ SP, 12 julio 1989, rad. 3.159; CSJ SP, 15 diciembre 2000, rad. 13.119; CSJ SP, 8 julio 2003, rad. 18.025; CSJ SP, 17 septiembre 2003, rad. 14.905; CSJ SP, 28 abril 2004, rad. 22.122, CSJ SP, 17 septiembre 2008, rad. 28.541; CSJ SP, 27 octubre 2008, rad. 26.416; CSJ SP, 1º julio 2009, rad. 26.869; CSJ SP, 28 noviembre 2012, rad. 36.895, entre otras.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7826cc3d623bb2db709ef8b6defec254df398632ef822f21a6e42ce31f388**

Documento generado en 13/07/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0858-3
Accionante	Omer Johny Garcia Señá y otros
Accionados	Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Carepa y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 174 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Omer Johny Garcia Señá, Sandis Samir Garcia Galeano, Elkin Herlen Grajales Upegui, Jesus Eulalio Palacio Ramírez y Fidían Gualberto Quintana Agamez**, a través de apoderado judicial contra el **Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Carepa y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relataron los accionantes¹ que, fueron capturados el día 22 de septiembre de 2021, en los municipios de Apartadó y Carepa Antioquia por la presunta comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Las audiencias preliminares fueron tramitadas por el **Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa** desde el día 23 de septiembre hasta el 05 de noviembre de esa misma anualidad, fecha ésta última en la cual se les impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, a excepción del señor Fidan Gualberto Quintana Agamez, a quien se le concedió la detención domiciliaria.

Indicaron que la argumentación brindada para sustentar la imposición de la medida de aseguramiento se tornó en deficiente y sofística, carece de fundamento probatorio y de argumentación. Hubo ausencia material de la noticia criminal y de los motivos fundados que dieron origen a la investigación, no se dio traslado de los audios constitutivos de las interceptaciones telefónicas, sino solo de sinopsis plasmados en informes de policía judicial y la Judicatura omitió brindar un pronunciamiento frente a las manifestaciones esbozados por la Defensa.

Interpusieron recurso de apelación y el 3 de marzo del 2022, el **Juez Primero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Apartadó**, confirmó la decisión en una audiencia de poca duración para la complejidad del caso, dio por ciertas las conversaciones presentadas como interceptaciones telefónicas por parte de la fiscalía y asumió el mismo criterio de la primera instancia, sin entrar a realizar un estudio minucioso de los recursos y el contexto del caso.

Estiman que, la acción de tutela resulta procedente para garantizar sus derechos al debido proceso y a libertad por cuanto, se incurrió en un defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, desconocimiento del precedente y falta de motivación. Solicitan la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 24 de junio de 2022², se dispuso asumir la demanda y se corrió traslado a los juzgados demandados para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

2. El 30 de junio de 2022, el Secretario del **Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa**³, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, efectivamente el Despacho al cual se encuentra adscrito, presidió de las audiencias preliminares a las cuales se hizo alusión en el escrito de tutela, sin embargo y contrario a lo manifestado por los accionantes la decisión de imposición de medida de aseguramiento fue motivada en forma razonada, conforme con la evidencia física aportada por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Estima que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional torna procedente la acción de tutela para providencias judiciales únicamente cuando se establezca *“situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental”*, sin que ello hubiere ocurrido en el presente caso.

A su modo de ver, los accionantes acuden a la vía constitucional como un recurso adicional al procedimiento ordinario, razón por la cual solicita se declare su improcedencia.

3. El Titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías del municipio de Apartadó**⁴ indicó que, la decisión de segunda instancia, con la de primera, constituye una unidad jurídica, razón por la cual no se hacía necesario repetir los argumentos

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

³ PDF N° 10 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 08 – Expediente Digital.

brindados por la primera instancia sino que, su deber es centrarse en el objeto de inconformidad.

Dicha labora la cumplió a cabalidad, pues respondió a la solicitud de nulidad que propuso la defensa y dio cuenta del valor que se le otorga a los informes de policía, indicó que, se reprodujeron algunos audios y se la primera instancia plasmó las razones por la cuales no era necesario proseguir con más escuchas. En el marco de la decisión adoptada no se utilizó como fundamento la versión de la fuente no formal acreditada por la DEA, razón por la cual no era menester analizar en segunda instancia lo que concierne con la cooperación judicial; aunado a ello, el A Quo destacó los motivos por los cuales estimaba necesaria la imposición de la medida de aseguramiento máxime cuando se les vincula a una organización con fines de narcotráfico.

Finalmente, indicó que, la tardanza en emitir una decisión de segunda instancia encuentra sustento en el periodo vacacional que disfrutó en el mes de diciembre y el gran cúmulo laboral que tiene el Despacho que preside.

Estima que, el nivel de conocimiento que se exige en las etapas preliminares para afectar derechos fundamentales de los imputados, se encuentra en este caso debidamente motivado y conforme con ello estima que, no debe accederse a las pretensiones de los accionantes.

4. El 05 de julio de 2022⁵ se dispuso vincular al extremo pasivo de la Litis, al Fiscal 41 Seccional Dr. Williams Alfonso Mendoza Gómez y a los Delegados del Ministerio Público Dra. Luz Marina Rendón Cifuentes y Dr. Juan Carlos Narváez Silva.

⁵ PDF N° 11 – Expediente Digital.

5. En la misma fecha⁶, el **Fiscal Seccional 41 Dirección Especializada Contra el Narcotráfico** indicó que, de ningún modo la decisión de los despachos accionados se tornó caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario fue producto del ejercicio valorativo y ponderativo de todos los elementos probatorios esgrimidos por el ente acusador en la vista pública.

Indicó que, en todo momento, se garantizó el principio de contradicción y controversia probatoria, al punto que se concedió a la Defensa el tiempo necesario para recabar elementos de convicción a fin de controvertir los argumentos del ente fiscal.

6. El Dr. Juan Carlos Narváez Silva en su calidad de **Procurador 287 Judicial I**⁷ indicó que, para el momento de las diligencias quien se encontraba con asignación de funciones para el municipio de Apartadó Antioquia, era el **Dr. Mauricio Beltrán Bedoya Procurador 196 Judicial I Penal de Apartadó** y su asistente la Dra. Luz Marina Rendón Cifuentes; pues él apenas asumió el cargo el 23 de febrero de 2022.

7. El 06 de julio de 2022⁸ se dispuso vincular al extremo pasivo de la Litis, al Procurador 196 Judicial I Penal de Apartadó Dr. Mauricio Beltrán Bedoya, pero no se obtuvo respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

⁶ PDF N° 15 – Expediente Digital.

⁷ PDF N° 17 – Expediente Digital.

⁸ PDF N° 19 – Expediente Digital.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad invocados.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad de los accionantes frente a las decisiones del **Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa** quien atendió las audiencias preliminares dentro del radicado SPOA 110016000098201780304 y les impuso medida de aseguramiento.

De otro lado, cuestionan la providencia emanada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías del municipio de Apartadó**, el cual fungió como segunda instancia y confirmó la decisión restrictiva de la libertad. Aducen que, no se tuvo en cuenta la prueba aportada por la Defensa y las decisiones carecieron de motivación.

Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁹, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela¹⁰.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.¹¹

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido,

⁹ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.”¹²

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, se tiene que corresponden a los proveídos de 05 de noviembre de 2021 y 03 de marzo de 2022 que corresponden a los emitidos por los juzgados Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Carepa y el Primero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Apartadó fungiendo como segunda instancia de aquel, respectivamente.

Al respecto, dicho requisito se encuentra a salvo, pues el segundo de los citados **Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó**, se pronunció al desatar el recurso de apelación debidamente interpuesto contra la decisión proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Carepa** proveído que, al ser de segunda instancia, por su naturaleza jurídica no admite recurso alguno.

Sobre el criterio de inmediatez, está vigente, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela esto es, 24 de junio de 2022 habían transcurrido un poco más de 3 meses desde que se emitió el auto de segunda instancia cuestionado por el accionante, razón suficiente para colegir que los promotores han procurado realizar gestiones en defensa de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable.

¹² Ibidem.

Ahora bien, respecto de la identificación razonable de los aspectos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, los promotores indicaron que, al no haberse valorado adecuadamente los elementos materiales probatorios, ni al examinarse las alegaciones presentadas por la Defensa se atentó de manera flagrante contra el debido proceso y el derecho a la libertad de los procesados.

Entonces, comoquiera que las decisiones que se atacan no son de tutela, resulta procedente el examen de los requisitos específicos de procedibilidad de la demanda de tutela frente a providencias judiciales.

Requisitos especiales:

Los accionantes aducen que se decretó una medida de aseguramiento con base en una información que no reposaba en los elementos probatorios aportados y trasladados por el ente acusador lo que constituye un **defecto procedimental absoluto**¹³; y al haberse proferido una decisión que carece de sustento probatorio se incurrió en **defecto fáctico**.

Predicaron un flagrante **desconocimiento del precedente** en materia de valoración probatoria y del tratamiento de la evidencia digital; también advirtieron la existencia de una decisión **sin motivación** suficiente respecto de lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías del municipio de Apartadó.

La Corte Constitucional ha definido, los defectos que hacen procedentes las acciones de tutela:

Defecto fáctico: *“cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.”*¹⁴

¹³ Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017.

Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: *“Cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido”¹⁵*

Decisión sin motivación: *“Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos”¹⁶*

Desconocimiento del precedente: *“En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.”¹⁷*

Por tanto, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. Así mismo, se debe establecer si la presunta afectación se puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del trámite ordinario los accionantes han tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, han hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra del auto de tal fecha 05 de noviembre de 2021 donde se les impuso medida de aseguramiento y que fuera confirmada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó**, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, aun cuando las decisiones hayan sido desfavorables.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-784 de 2000 y T-1334 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-901 de 2002

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia -462 de 2003

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste a los accionantes, respecto de las decisiones tomadas por los Juzgados ya enunciados.

Verificado el contenido de las decisiones emitidas por los Juzgados Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa y Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó en las cuales se impuso medida de aseguramiento a los accionantes, en sede de primera y segunda instancia, se constata que fueron motivados, contienen una postura fundada en una ponderación jurídica y probatoria, propia de la adecuada actividad judicial.

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa consideró los requisitos previstos por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 para dictar medida de aseguramiento, esto es cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, se pueda inferir razonablemente que los imputados podían ser autores o partícipes de la conducta delictiva investigada, siempre y cuando se cumplan, entre otros, los siguientes presupuestos: i) que se mostrara necesaria para evitar que el imputado obstruyera el debido ejercicio de la justicia; ii) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia o iii) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; siendo éste último presupuesto el pilar fundamental de su argumentación para acceder a la imposición de la medida solicitada por el ente fiscal.

Inicialmente, destacó que a los accionantes les fueron imputados los ilícitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, además, que de los elementos materiales aducidos por la fiscalía se acreditaba la inferencia razonable de autoría o participación atribuida a los accionantes, entre los cuales destacó las vigilancias y seguimientos a personas y las interceptaciones a comunicaciones, actividades investigativas que permitieron establecer el modus operandi de la organización que exportaba sustancia ilícita a Centroamérica y Europa y la posible responsabilidad de los procesados en esas transacciones ilícitas, sobre ese tópico indicó:

“El ente fiscal dio a conocer en la audiencia los audios de las llamadas por lo menos de las interceptaciones que consideró capilares para determinar que Sandis Samir, Omer Johny, Jesús Euladio, Elkin Herlen y Fidían están dedicados a una actividad delictiva como es el transporte de sustancia estupefaciente para ser transportada hasta el embarcadero del zungo y de ahí ser exportada al exterior. Pudimos escuchar muchas llamadas, no solamente el delegado fis al se limitó a dar traslado de las sinopsis, sino que dio a conocer esos audios en audiencia pública.

Igualmente refirió a la inferencia razonable de cada uno de los imputados y por ello es que, en primer lugar, en lo referente a Omer Johny hace referencia en razón a que considera que es el líder de una organización delincencial porque en sentir del señor fiscal Omer Johny bajo esos elementos materiales probatorios da cuenta que él sabe cómo manejar esa situación, tenía la precaución de no hablar mucho. Como se pudo observar Omer Johny se traslada a reuniones con sus colaboradores, como se desarrolla la logística y se imparten tareas para realizar esas actividades-

Dijo el señor fiscal al escuchar los audios en los que iba dando cuenta quienes son las personas que hablan en cada conversación , porque tiene elementos materiales de las líneas celulares que se emplean por cada uno de los imputados, en cada uno de los eventos materializados y no materializados... se habla de unas interceptaciones de noviembre que no tuvieron control posterior, que no tuvieron con trol posterior, efectiva, ante esta funcionaria no en control el control posterior de esa interpretación pero hay interceptación del mes de febrero de 2018 anterior a ese evento no materializado del 05 de marzo de 2018 donde interviene Omer Johny, donde interviene Sandis Samir. Se realizan interceptaciones telefónicas no solo de Sandis Samiur y de Omer Johny, sino también de Chucho, es decir, Jesus Eulalio, Elkin, y de Didier. En el primer evento.

El señor fiscal sólo hizo referencia en esa inferencia razonable de autoría de la vigilancia y seguimiento que se realizaron para poder establecer como se fijaban puntos en la jurisdicción del municipio de Carepa, frente al Éxito, como fue también cerca a la alcaldía municipio de Carepa; donde se puede apreciar como es concordante la interceptación, como se dice, que Omer va a recoger a Sandis Samir; se observa donde lo recoge, se observa en ese medio de vigilancia y seguimiento como coincide esa manifestación con un hecho de tal naturaleza.

Igualmente se hizo referencia busque selectiva en bases de datos, no solo lo hizo dentro de su exposición, sino que también dio traslado de esos

elementos bajo los cuales sustentaba esa inferencia razonable; igualmente en la carpeta de vigilancia y seguimiento; se habla del motivo fundado...”

Después de dar cuenta de cada uno de los eventos, tanto materializados como no materializados y la forma en la cual participó cada uno de los procesados en esas actividades delictivas indicó el lenguaje cifrado que era utilizado en cada una de las acciones criminales: “pollitos muertos”, “palos”, “ganado”, “cemento”, “arena”.

“Todas esas conversaciones se fueron hilando y cuando se conjura el envío se llega a la conclusión que no es cemento, arena ni ganado sino que es sustancia estupefaciente...”

Señaló que, a lo largo de las diligencias no sólo se ventilaron las transliteraciones de las interceptaciones o las denominadas “sinopsis” –tal y como lo menciona la Defensa- sino que, también se procedió a la reproducción de los audios correspondientes y es que, si bien éstos no fueron incorporados para que obraran en la carpeta digital lo cierto es que, tal y como lo refirió la titular del Despacho accionado, ello obedeció a la necesidad expuesta por el delegado fiscal de salvaguardar la cadena de custodia:

“Frente a esa inferencia razonable de autoría o participación que se reclama en el artículo 308 el señor fiscal cumplió con ese cometido con elementos materiales probatorios. Dio a conocer en audiencia los audios y al mismo tiempo dio a conocer el informe que contenía síntesis de esos audios, pero que esos audios están bajo cadena de custodia. También están las vigilancias y seguimientos a personas, igualmente la búsqueda selectiva en bases de datos que es una audiencia penal reservada que los defensores conocen de esos elementos...”¹⁸

En lo que respecta a la génesis de la investigación, el Despacho accionado también emitió un pronunciamiento, indicó que, tuvo su inicio en el informe de investigador de campo del 11 de octubre de 2017 suscrito por el patrullero Gerson José Piñeres del grupo de la SIJIN donde puso en conocimiento la información obtenida por el agente especial de la DEA *Nataniel Stevenson*.

Ahora bien, debe aclararse que la medida de aseguramiento no implica un análisis orientado a establecer si la presunción de inocencia ha sido o no desvirtuada, ello solo puede ocurrir en el momento de la sentencia,

¹⁸ Record: 01:02:02

existen eso si semejanzas y diferencias en el manejo de la evidencia en esos dos escenarios. La medida cautelar se soporta en información que no ha sido incorporada como prueba (ello solo ocurre en el juicio) y por tanto, sin que se hayan ejercido a plenitud los derechos de contradicción, confrontación y demás garantías judiciales mínimas.

A partir de lo anterior, el Juzgado que fungió como control de garantías en primera instancia, encontró acreditada la inferencia de autoría o participación de los imputados, así como los presupuestos 1º y 2º del canon 308 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la necesidad de la medida, concluyendo que los imputados constituían un peligro para la comunidad¹⁹.

Como se indicó, dicha decisión fue apelada por la Defensa de los accionantes al considerar principalmente que no se probó la vinculación de sus representados con un grupo de delincuencia organizada ni con los eventos de tráfico de sustancias ilícitas, razón por la cual no era dable imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El 03 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó, confirmó el proveído de primera instancia, enunció cada uno de los motivos que tuvo la primera instancia para establecer la inferencia razonable y la posterior imposición de la medida de aseguramiento, también hizo alusión de manera detallada frente a los planteamientos esbozados por la Defensa, resumió los hechos objeto de la investigación y brindó las consideraciones que conllevan a respaldar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa.

Brindó respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados por apoderados judiciales de los procesados, entre ellos el conocimiento que

¹⁹ Record: 01:18:20

se obtuvo a través de los audios reproducidos en la diligencia preliminar; refirió los motivos por los cuales no se hacía necesaria la escucha completa de las interceptaciones así como las argumentaciones jurídicas por las cuales no procedió la nulidad de la actuación e indicó que no era procedente realizar una análisis de fuente no formal referenciada en el informe de policía judicial por cuanto ese elemento no fue tenido en cuenta por la primera instancia para la deducir la inferencia razonable ni tampoco para acceder a la imposición de la medida de aseguramiento.

Consideró que, la Defensa realizó una interpretación errónea frente al argumento brindado por la primera instancia en lo que respecta al conocimiento de la señora madre de uno de los imputados de la actividad delincencial que realizaba su hijo.

Ahora, para la Sala las decisiones censuradas por esta senda excepcional se emitieron con estricta sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento legal (artículos 306, 308, 309, 310 y 313 de la Ley 906 de 2004) y se encuentran debidamente motivadas, explicaron las razones por las cuales para el caso concreto era procedente imponer medida de aseguramiento contra los accionantes.

No se evidenciaron pronunciamientos arbitrarios, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales que pueden ser susceptibles de cuestionamiento por esta vía constitucional.

De tal suerte, no se logra demostrar de qué manera se le vulneró algún derecho fundamental que deba ser protegido por el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite correspondiente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, pues las providencias atacadas por esta vía constitucional fueron debidamente motivadas y se le brindó la oportunidad a los accionantes de presentar las inconformidades pertinentes por medio del recurso de apelación, el cual fue oportunamente resuelto.

Ahora, debe recordarse a la parte actora que, cuenta con la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, conforme lo previsto en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, siendo necesario para ello que se demuestre que desaparecieron los requisitos establecidos en el artículo 308 ibídem.

Razón por la cual, de advertirse que existen nuevos hechos o elementos materiales probatorios que puedan servir de sustento para elevar una petición en ese sentido, la parte actora puede encaminar su pretensión con tal propósito, ante los jueces con funciones de control de garantías, conforme con lo señalado en el artículo 154 de la Ley 906 de 2004²⁰.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo de derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional por **Omer Johny García Seña**,

²⁰ STP2877-2022 Corte Suprema de Justicia M.P. Myriam Ávila Roldán, en esa providencia se analizó un caso similar al objeto de la presente acción de tutela, indicándose por la Corporación que: "...el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en unas providencias como las aquí controvertidas, sólo porque el impugnante no la comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento..."

Sandis Samir Garcia Galeano, Elkin Herlen Grajales Upegui, Jesús Eulalio Palacio Ramírez y Fidian Gualberto Quintana Agamez, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022782e90befe607c872e2fe822d73786a408e3b74ceafdb2bddb71cf68694c**

Documento generado en 12/07/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO INTERNO: 2017-0646-4

ACUSADO: CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA

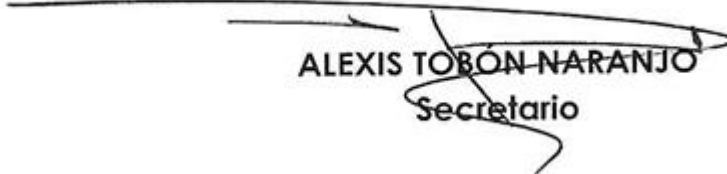
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES-

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. William Ciro Jaramillo en calidad de apoderado del señor Carlos Humberto Monsalve presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día siete (07) de julio de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 10

² Archivos 12-13

³ Archivos 11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, julio doce (12) de 2022.

Rdo: 2017-0646-4

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Dr. William Ciro Jaramillo** en calidad de apoderado del señor Carlos Humberto Monsalve Loaiza, presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918691ccabfc5bc5a5451051ad4ece359560f1ca7a6c88f6eeb77e8657bbca61**

Documento generado en 12/07/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno	:	2016-2164-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-615-61-08501-2014-80613.
Acusados	:	Faber Alexander Campo y otro.
Delito	:	Secuestro simple y otros.
Decisión	:	Revoca parcialmente sentencia de primer grado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N.º 098

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de los acusados FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, frente a la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el día 16 de agosto de 2016, a través de la cual se les condenó por las conductas punibles de “SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA” a doscientos cuarenta y ocho (248) meses de prisión, multa de tres mil quinientos (3.500) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

funciones públicas por un término de veinte (20) años, y la prohibición de portar o tener armas de fuego y explosivos por el término quince (15) años.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron en las primeras horas de la madrugada del 16 de septiembre de 2014, cuando hombres armados pertenecientes a la organización criminal “Los Urabeños” conocida también como “Clan Úsuga” irrumpieron en el barrio Juan Antonio Murillo distinguido popularmente como “El Laberinto”, localizado en el municipio de Rionegro (Ant.). Estos sujetos llegaron allí con el ánimo de renovar la estructura delincinencial y reasumir el control del tráfico de estupefacientes en ese sector.

Y fue una llamada que hiciera la comunidad a la Estación de Policía del municipio de Rionegro, lo que alertó a la fuerza pública sobre esta situación, en la que se indicaba además que los hombres armados se encontraban secuestrando a varios ciudadanos; por tal motivo, agentes del orden público se dirigieron hasta el barrio “El Laberinto” dividiéndose funciones en tres grupos, dos que se ubicaron en la parte alta y otro en la parte baja, este último comandado por el Capitán OSCAR JAVIER OSPINA BELLO, quien se dirigió con otros oficiales bajo su mando al inmueble ubicado en la carrera 39A 45-104, el cual era utilizado como vivienda y peluquería. Cuando los policiales se disponían a ingresar a esta propiedad salieron dos mujeres corriendo y

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

pidiendo auxilio, conocidas con los alias de “LA TUTE” (propietaria del local) y de la “LA FLACA”.

Al penetrar a la vivienda-peluquería, el Capitán encontró en la sala de ese inmueble a varios sujetos, uno de ellos, SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA, alias “RX” (asesinado meses después en el municipio de la Ceja-Ant.), quien le gesticuló señales de socorro con sus ojos y posteriormente le afirmó encontrarse secuestrado en ese lugar. El siguiente hombre, FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO, alias “POCHO” que al verse sorprendido por la fuerza policial realizó un disparo, siendo reducido por el Comandante OSPINA BELLO, mediante otro disparo que penetró en una de sus piernas. Para ese momento el Comandante ya había ordenado al resto de sus hombres ingresar en la parte interna del inmueble, dado que allí se encontraban varios sujetos a quienes les dieron captura inmediata, se trataba de SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, ANDRÉS FELIPE HIGUITA VALLE, DAVID SANTIAGO SEPULVEDA LOAIZA y ARMANDO DE JESUS MORALES QUIROZ, siendo estos tres últimos dejados en libertad posteriormente, habida cuenta que la Fiscalía decidió no imputar cargos en su contra.

Vale la pena anotar que al interior de la vivienda-peluquería se halló una granada de fragmentación, un revolver modelo Martial calibre 38, con 5 cartuchos del mismo calibre, una vainilla percutida en el tambor también calibre 38; una pistola Prieto Beretta calibre 9mm con capacidad para 15 cartuchos de igual calibre, con 15 cartuchos calibre 9 mm..-

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

Posteriormente cuando los policiales se encontraban subiendo a los capturados a la patrulla y a CAMPO GIRALDO a una ambulancia, aparecen en escena tres personas más: JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y JHOVANY CUADROS CASTRILLÓN, quienes afirmaron haber sido retenidos desde las 2:00 a.m. en contra de su voluntad, bajo amenaza de muerte y llevados a un inmueble desocupado que se hallaba a seis casas de la peluquería.

Por último, es preciso tener en cuenta que, cuando SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS fue trasladado en condición de capturado a la estación de Policía, se le halló en el bolsillo izquierdo parte trasera de su pantalón una munición 9 mm guardada en una bolsa plástica transparente, correspondiente a una pistola 9 mm..-

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el *17 de septiembre de 2014*, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegado, formuló imputación a *FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO* y *SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS* por los delitos de *SECUESTRO SIMPLE*, *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO* y *PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA*, cargos que no fueron aceptados por los enjuiciados.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

El 12 de febrero de 2015 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 25 de marzo posterior la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 25 de mayo, 17 y 18 de junio, 19 de agosto, 12 de noviembre de 2015, continuando el 22 de febrero, 15 y 17 de mayo, 17 de junio de 2016 finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 16 de agosto de 2016, decisión que fue recurrida por la defensa mediante escrito debidamente sustentado, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez profirió sentencia condenatoria en contra de FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS por la comisión de las conductas delictivas antes mencionadas. En relación con el delito de Concierto para Delinquir Agravado consideró que no existe ningún asomo de duda respecto a que los procesados formaban parte de la agrupación criminal conocida como “Los Urabeños” o “Clan Úsuga”, los cuales estaban realizando actividades en nombre de esta organización para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Advierte que, aunque hubo confusión frente a si los acusados pertenecían a la organización delincriminal “Los Pamplona” o los “Urabeños”, esa duda se fue despejando a lo largo del proceso con los testimonios tanto de la defensa como de la Fiscalía, quienes advirtieron que el día de los hechos se estaba buscando una reorganización de este último grupo delincriminal

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

con relación al control de las plazas de estupefacientes en el sector del “Laberinto”. Adicionalmente, porque en el documento del organigrama de la estructura criminal, figuraba el mencionado CAMPO GIRALDO, conocido también como alias “POCHO”, mientras OSPINA VAHOS, por las investigaciones que se hicieron apenas iba a ser incluido en el nuevo organigrama. Asimismo, refiere la primera instancia que la agravación del delito de Concierto para Delinquir se dio porque quedó probado en el proceso la existencia del Secuestro.

Sobre el Secuestro Simple, explicó el fallador que, en cuanto a la perpetración de esta conducta y la responsabilidad de los procesados, tampoco existe duda alguna, toda vez que así quedó evidenciado por la declaración que en juicio suministraran los agentes del orden público que participaron en el operativo y que hallaron a uno de lo secuestrados, quien con un gesto visual de auxilio los puso sobre aviso de lo que estaba sucediendo. Adicionalmente agrega, que se le debe otorgar plena credibilidad a los testimonios rendidos por las otras víctimas del secuestro, dado que de sus declaraciones se desprendió un relato claro sobre las circunstancias en las que se produjo su retención en contra de su voluntad y bajo constante amenaza de muerte, y los dos acusados fueron señalados tanto por las víctimas como por los policiales de ser las personas que ocasionaron el secuestro, OSPINA VAHOS como encargado de la vigilancia, intimidación con arma de fuego y que fue quien los dirigió a la casa deshabitada, y CAMPO GIRALDO, quien cumplió la función de coordinar el secuestro.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

Por último, en cuanto a los delitos de Porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Defensa Personal, argumenta el Juez que, aunque la defensora pretendió hacer ver que las armas habían sido puestas en el lugar por los integrantes de la Policía, esa afirmación quedó desvirtuada, en primer lugar, porque CAMPO GIRALDO una vez vio llegar al personal del orden público, sacó un revolver de la pretina de su pantalón disparando en contra del personal del EMCAR, teniendo que ser reducido mediante un disparo en su pierna, hecho que adicionalmente refuerza la aplicación de la circunstancias de agravación punitiva del art. 365 numeral 3º, y también porque en su poder le fue hallada una granada; y en cuanto a OSPINA VAHOS, porque se pudo determinar que una vez llegaron los gendarmes lanzó una pistola que quedó al lado de un sofá, y además en el momento de su captura, le hallaron en uno de los bolsillos de su pantalón una munición 9 m.m., asimismo porque conforme al relato de las víctimas fue este procesado quien constantemente los amenazó con un arma de fuego. Adicionalmente refiere el fallador que también quedaron probadas las características e idoneidad del material bélico, así como la falta de salvoconducto para portar armas por parte de los procesados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de primera instancia concluyó que se contaba con suficiencia demostrativa sobre la existencia de las aludidas ilicitudes y de la responsabilidad frente a aquellas por parte de los acusados. Se denegaron los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

5. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La defensa sustentó el recurso de apelación mediante escrito. Fundamenta su desacuerdo con la sentencia en los siguientes términos:

Frente al delito de Concierto para Delinquir, advierte que:

- No se determinó la permanencia en el tiempo de sus defendidos en la organización delincriminal conocida como los Urabeños o Clan Úsuga.

- De igual manera, que de los testimonios presentados por la defensa no se puede extraer la pertenencia de sus representados al grupo delictivo, a los cuales, habrá que otorgar plena credibilidad dado que se trataba de integrantes de la organización.

- Existe confusión frente a cuál organización criminal realmente eran integrantes sus prohijados, es decir, no se logró aclarar sobre si estos se pertenecían a los “Urabeños” o a los “Pamplona”.

- De las declaraciones de las víctimas se extrae que ninguno había visto previa ocurrencia de los hechos a los procesados.

Por lo tanto, la defensora pide la absolución por este cargo, dado que no pudo demostrarse la pertenencia de sus representados al grupo delincriminal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Secuestro Simple, indica lo siguiente:

- Que el ciudadano que supuestamente gesticuló con sus ojos sobre el presunto secuestro fue SANTIAGO

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

LÓPEZ ARBOLEDA quien era integrante de la organización delincinencial y se hallaba en el sitio de los hechos de forma voluntaria.

- Con relación al presunto secuestro de los ciudadanos JOSE FABIAN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESUS HIGUITA y YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLON, ninguno de los testimonios de los agentes de la Policía pudo dar fe de esta retención, dado que su participación en el operativo ocurrió en la peluquería de alias "TUTE". Adicionalmente refiere la defensa, que el fallador de primera instancia omitió valorar las manifestaciones hechas por estas víctimas respecto a que en el momento de la liberación ninguno de los procesados se hallaba ejerciendo labor de custodia. Ni tampoco tuvo en cuenta que CAMPO GIRALDO se encontraba en la peluquería haciéndose un corte de cabello, actitud que nada guarda relación con la de un secuestrador.

Por último, frente a los delitos de Tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo de las Fuerzas armadas o explosivos y las de Uso Personal, aduce la defensa:

- Que resulta imposible que CAMPO GIRALDO llevara un arma en la pretina de su pantalón, porque cuando ingresó la fuerza pública este se hallaba sin camisa y le estaban haciendo un corte de pelo.

- Los hechos con relación a la detonación que presuntamente provocó CAMPO GIRALDO se tornan confusos, dado que el Capitán OSPINA nunca pidió apoyo a sus compañeros y por el contrario decidió disparar en contra de la humanidad de su defendido; adicionalmente porque la prueba de residuos de disparos arrojó un resultado negativo.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

- No se valoró correctamente las declaraciones de los testigos de descargo que advierten que en el lugar de los hechos no había armas, ni mucho menos una granada de fragmentación.

- Tampoco resulta válido que se impute la circunstancia de agravación punitiva a sus dos prohijados, porque de haber existido el hecho de la oposición a la actividad policial, fue solo uno de ellos quien supuestamente activó el artefacto.

Por lo tanto, nuevamente pide la defensa se absuelva a su representados por estas conductas punibles, así como por la circunstancia de agravación punitiva.

Así las cosas, refiere que se hace necesario revocar la decisión de primera instancia y absolver a los procesados por todos los delitos endilgados.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, la Fiscalía solicita se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia por todos los delitos atribuidos. Expone el ente Fiscal lo siguiente:

Con relación al delito de Concierto para Delinquir:

- Las víctimas manifestaron en su declaración que los procesados les informaron pertenecer a una organización delincuencial.

- Que para el día de los hechos se estaba presentando una reorganización de las fuerzas que operaban en

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

el sector y que los procesados venían de pertenecer a la banda delincuenciales los “Pamplona” y ese día se trasladaron como integrantes de los “Urabeños o Gaitanistas”, por lo que no hubo interrupción en el tiempo, ni confusión respecto de la pertenencia de los acusados a un grupo criminal.

- Los organigramas de las organizaciones criminales suelen ser dinámicos, nunca son estáticos.

Frente al delito de Secuestro Simple, indica que:

- Es normal que una persona que se encuentra secuestrada, como el caso de SANTIAGO LÓPEZ, realice expresiones con sus ojos, dado que es una forma de activar alertas. Adicionalmente, expone que, si bien éste formaba parte de un grupo criminal, se encontraba en el lugar de los hechos en contra de su voluntad.

- En relación con los demás secuestrados, víctimas y testigos directos de los hechos, fueron contundentes en sus declaraciones al relatar sobre la forma como se dio su aprehensión y cómo posteriormente fueron trasladados a una vivienda desocupada; además de identificar a los procesados como las personas que participaron en su secuestro.

En lo que respecta a los delitos de Fabricación o porte de armas de uso restringido de la Fuerzas Armadas y de Uso Personal agravada, la Fiscalía aduce que:

- Quedó probado en el juicio la existencia de la granada en el lugar de la captura. Además, se trataba de un artefacto empleado por este tipo de organizaciones criminales.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

- Asimismo que, CAMPO GIRALDO activó su arma para intentar evadir la presencia de los policiales y por ese motivo recibió un disparo en su pie.
- A OSPINA VAHOS le fue encontrado en su pantalón municiones que pertenecían al arma incautada.
- Las armas fueron empleadas para intimidar a las víctimas.
- Si bien a CAMPO GIRALDO no se le encontraron huellas de detonación en sus manos, lo fue porque el procesado las manipuló antes de realizar este procedimiento y porque este examen se practicó cuando el procesado se hallaba en el hospital, es decir, no se llevó a cabo inmediatamente.

Por lo dicho solicita el ente Fiscal se confirme en su integridad la sentencia condenatoria proferida por el Juez de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si en ella, como lo sostiene la

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

defensa, se incurrió en una indebida valoración probatoria que hubiese determinado la injusta condena de los acusados FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, frente a los delitos que se les atribuye.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez de instancia para condenar a los acusados, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los punibles y sobre la responsabilidad frente a éstos, por parte de los acriminados.

En ese orden de ideas, y antes de abordar el análisis del problema jurídico planteado, deviene trascendente precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos investigados, los que conforme al material probatorio allegado al juicio oral, ocurrieron el 16 de septiembre de 2014, en el municipio de Rionegro (Ant.), en el barrio conocido como “El Laberinto”, específicamente en una vivienda de uso comercial utilizada como peluquería y en un inmueble deshabitado, al que llegaron integrantes de la Policía Nacional atendiendo el llamado de la comunidad, vía telefónica, que alertaba sobre la presencia en esa zona de un grupo de personas armadas y de otro grupo de personas secuestradas.

A algunos de los integrantes de la fuerza pública, bajo el mando del Capitán OSCAR JAVIER OSPINA BELLO, les correspondió ingresar en la peluquería y cuando se disponían a hacerlo, salieron dos mujeres corriendo y pidiendo auxilio, una

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

era la propietaria del local conocida con el alias de “LA TUTE” y la otra apodada “LA FLACA”, pero a la vez observa el capitán a varios individuos, uno de ellos de nombre SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA, alias “RX”, le hace unas señales gestuales con sus ojos como pidiendo auxilio, y posteriormente le dijo que se encontraba secuestrado en ese lugar. Seguidamente proceden a capturar a otro sujeto de nombre FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO, alias “POCHO”, quien al verse sorprendido por los uniformados realiza un disparo, por lo que es reducido por el Comandante OSPINA BELLO, mediante otro disparo que penetró en una de sus piernas.

Para ese momento el Capitán ya había ordenado al resto de sus hombres ingresar en la parte interna de inmueble, dado que allí se encontraban varios sujetos a quienes les dieron captura inmediata, se trataba de SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, ANDRÉS FELIPE HIGUITA VALLE, DAVID SANTIAGO SEPULVEDA LOAIZA y ARMANDO DE JESUS MORALES QUIROZ, siendo estos tres últimos dejados en libertad posteriormente, habida cuenta que la Fiscalía decidió no imputar cargos en su contra.

Además, en el interior de la vivienda-peluquería se halló una granada de fragmentación, un revolver modelo Martial calibre 38, con 5 cartuchos del mismo calibre, una vainilla percutida en el tambor también calibre 38; una pistola Prieto Beretta calibre 9mm con capacidad para 15 cartuchos de igual calibre, con 15 cartuchos calibre 9 mm.; incluso cuando OSPINA VAHOS fue trasladado en condición de capturado a la Estación de Policía, se le halló en el bolsillo izquierdo parte trasera de su

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

pantalón una munición 9 mm guardada en una bolsa plástica transparente, correspondiente a una pistola 9 mm..-

Y es que efectivamente sobre la existencia de la estructura delincuencia “Los Urabeños” o “Clan Úsuga” y de su proceso de reorganización para la fecha de los hechos con el fin de reordenar el control del tráfico de estupefacientes en esa área territorial, dan cuenta los testimonios de varios integrantes de la Policía Nacional, particularmente el Comandante de la Estación de Policía Rionegro, Capitán OSCAR JAVIER OSPINA BELLO, quien estuvo al mando del operativo, así como el funcionario del CTI de Rionegro HERNÁN DE JESUS MORALES MONSALVE, encargado de diseñar el organigrama de esa organización criminal en dicho municipio, pero especialmente los testigos de la defensa OSCAR ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR, alias “El Soldo”, quien aceptó pertenecer a la referida estructura criminal, comandando un brazo armado, en el año 2014 cuando operaba en el sector de “El Laberinto”, y en los barrios la Inmaculada, Alto Bonito, Porvenir, de Rionegro, aclarando el enfrentamiento en ese entonces de esa organización con la banda de “Los Pamplona” por el dominio principalmente sobre el microtráfico, y YENNY GIRLESA ALZATE RODAS alias “La Flaca”, quien reconoce igualmente ser integrante de “Los Urabeños” en esa época, con influencia en los mencionados sectores de “El Laberinto” y los otros barrios que menciona su compañero, siendo ella la encargada del negocio de los estupefacientes, y que originó el enfrentamientos con “Los Pamplona”. Declararon además testigos víctimas como GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA, corroborando la presencia y operatividad de la banda delincuencia mencionada, cometiendo toda clase de delitos, especialmente el de tráfico de

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

estupefacientes, en el municipio de Rionegro.

Y como lo señalan MUÑOZ SALAZAR y ALZATE RODAS, con esa finalidad de reorganización de la estructura delincuencial fue que se produjo el secuestro de varias personas, integrantes incluso de otras bandas delincuenciales, para obtener su vinculación forzada a la empresa criminal.

Tal es el caso de los señores GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA, YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLÓN, y JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, quienes precisamente aparecieron en escena una vez los capturados arriba mencionados iban a ser trasladados a la Estación de Policía, manifestando haber estado retenidos en contra de su voluntad desde las 2:00 a.m., cuando dos personas armadas los llevaron a una vivienda deshabitada hasta aproximadamente las 11:00 a.m. del 16 de septiembre, momento en el hicieron presencia en el sector los agentes de la fuerza pública.

Así las cosas, de la prueba allegada al juicio oral, tanto de cargo como de descargo, se infiere sin ningún manto de duda, que durante la época correspondiente a los años 2014 y 2015, cuando ocurrieron los hechos, operaba en el municipio de Rionegro, una organización criminal dedicada al tráfico, venta de estupefacientes y otros delitos, conocida como “Los Urabeños” o “Clan Úsuga”, y lo mismo otra denominada “Los Pamplona”, entre las que existía una disputa por el control de las plazas de vicio.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

En esas condiciones, el problema jurídico a resolver se centra en establecer la vinculación o no, de los acusados FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS con dicha organización delincuencia; vínculo que resulta irrefutable para el fallador de primera instancia, luego de un serio y juicioso análisis de la prueba recaudada, que valga anotar de una vez, comparte plenamente esta Sala de decisión.

Tal y como lo consideró el *A quo*, en este caso ha quedado plenamente probado en el juicio oral que los procesados formaban parte del referido grupo organizado al margen de la ley, y por lo mismo, dada su concertación o acuerdo de voluntades con los demás integrantes del mismo para la consumación de delitos, como los que fueron objeto de esta investigación, son responsables del delito de *Concierto para delinquir agravado*.

En lo que atañe a CAMPO GIRALDO se cuenta en el proceso con prueba testimonial y documental de su pertenencia al referido grupo delincuencia "Los Urabeños" o "Clan Úsuga", pues según lo declarado por el funcionario del CTI de Rionegro HERNÁN DE JESUS MORALES MONSALVE, encargado de diseñar el organigrama de esa organización criminal en dicho municipio, FABER ALEXANDER conocido como alias "POCHO", desde febrero de 2014 fue incluido en ese documento - *debidamente incorporado como prueba en el juicio oral*- como coordinador militar de la mencionada estructura, además de identificarlo en la audiencia del juicio oral; versión corroborada por el Capitán OSPINA BELLO, cuando sostiene que había conocido al procesado en algunos operativos, entre ellos cuando se presentó

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

un enfrentamiento entre los “Pamplona” y los “Urabeños” donde aquel resultó herido. Incluso el mismo procesado admite que el oficial ya lo conocía, pues cuando fue capturado, lo llamó incluso por su apodo.

Frente a la solidez de esta prueba, pues se trata de serias e incontrovertibles investigaciones oficiales, resultan desafortunados los esfuerzos de la defensa encaminados a desacreditarla, especialmente a través de las versiones de YENNY GIRLEZA ALZATE RODAS alias “LA FLACA” y ÓSCAR ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR integrantes de la organización criminal y condenados por el punible de Concierto para Delinquir, en quienes es claro el ánimo de favorecer al procesado, negando contra toda evidencia su pertenencia a la banda delincuencia, pues la primera era su amiga, y si bien quiso ratificar lo afirmado por aquel respecto a que se encontraba en la peluquería haciéndose un corte de cabello para el momento en que llega la policía, además de no encontrar respaldo en otro soporte probatorio, termina aceptando que ese día los integrantes de la banda delincuencia estaban resguardándose en la peluquería porque habían sido informados de un operativo de la SIJIN.

Y de la misma manera, lo dicho por MUÑOZ SALAZAR tampoco ofrece mayor credibilidad frente a su negativa de conocer a CAMPO GIRALDO, pues aunque afirmó que el día de los hechos apenas estaba asumiendo la comandancia de la estructura delincuencia en la zona, por lo que ignoraba quienes iban a ser sus integrantes, sin embargo, extrañamente señaló como pertenecientes a una organización criminal de la cual dice no recordar su nombre, fue a todos los que se constituyeron

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

como víctimas del secuestro en este proceso, es decir, JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLÓN, más no a los aquí procesados.

Asimismo, indicó que conocía a SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA alias “RX” (víctima del secuestro, según la versión del Capitán OSPINA BELLO), de quien mencionó pertenecía a los “Urabeños” y con el que había quedado de encontrarse ese día en la peluquería, por lo que aquel le estaba guardando un turno para cortar su pelo y además para celebrar el éxito de la operación. Como puede verse, de tales afirmaciones se desprende la tendencia nada objetiva de este testigo para involucrar a unos y excluir a otros de la agrupación ilegal, lo que no es coherente con su posición de mando que le permitía conocer plenamente a los integrantes y subalternos en un municipio relativamente pequeño como el de Rionegro.

Y como se verá, lo mismo acontece en relación con SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, de quien la prueba recaudada determina inequívocamente su pertenencia a la organización criminal, partiendo de su presencia injustificada en el lugar de la captura, pero de mayor relevancia su identificación plena por parte de las personas que se constituyeron como víctimas en este proceso, es decir, JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLÓN, aunque este último si bien no lo reconoció en la audiencia, lo identificó por su contextura gruesa. Según lo afirmado por estos testigos, fue este acusado quien los retuvo, junto con otra persona, a eso de las 2:00 a.m. del 16 de

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

septiembre de 2014 en el barrio el “Laberinto” y los trasladó a un inmueble desocupado, a la vez que les anunciaba su pertenencia a un grupo delictivo.

Y según lo afirmado por el Intendente HERNÁN DE JESUS MORALES MONSALVE, este procesado era conocido con el alias de “MANTECO” y estaba próximo a ser incorporado en la fase 2 del organigrama del Clan Úsuga que operaba en el sector. Así entonces, además de intervenir en el secuestro de estas personas en nombre de dicha organización, fue capturado en el mismo lugar donde fuera aprehendido CAMPO GIRALDO y en el que se encontraban otros integrantes de la organización.

Tal y como lo exige la jurisprudencia -CSJ SP 2772-2018, Rad. 51773 11-07-2018; CSJ SP4543-2021, Rad. 59801 06-10-2021, entre otras-, uno de los requisitos para que se configure el delito de Concierto para Delinquir es que las personas que se asocian con el propósito de cometer conductas punibles indeterminadas, lo deben hacer con vocación de permanencia en el tiempo, aspecto que de acuerdo con la defensora no está probado en el caso de sus prohijados, lo que es desvirtuado por las circunstancias antes analizadas, esto es, que en el caso de CAMPO GIRALDO ya se encontraba reseñado por las autoridades, al punto de figurar en el organigrama de la banda delincuenciales desde febrero de 2014, además de haber sido observado en dos procedimientos policiales anteriores por el Capitán OSPINA BELLO, lo que demuestra de tiempo atrás su intención de formar parte y de manera permanente de la estructura delincuenciales.

Y ese propósito de permanencia en la

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

organización tampoco es ajeno en OSPINA VAHOS, pues si bien apenas estaba próximo a ser incorporado en la fase 2 del organigrama, ya se le conocía como alias “ EI MANTECO” según el informe del Intendente MORALES MONSALVE, y la misión que se le encomendó la fecha de los hechos no era para un recién llegado, era para alguien de confianza y de larga trayectoria en la empresa delictiva, nada menos que la de, prevalido de armas de fuego, secuestrar varias personas, incluso pertenecientes a otras bandas criminales, para que forzosamente integraran la organización, en ese proceso de reestructuración.

Y la clara concertación con ese propósito, queda evidenciada, como lo sostienen los mencionados policiales y los testigos de la defensa, en su reunión para ese fecha en la peluquería de alias “TUTE”, con otras personas integrantes de la banda delincuencia, pues este era el punto de encuentro de la organización para coordinar su operación en el barrio el “Laberinto”, reunión que iba más allá de un corte de cabello, pues según lo dicho por “La Flaca”, sus compañeros ya estaban advertidos de la presencia policial.

Indiscutible resulta entonces la pertenencia de los procesados al grupo delincuencia, sin que resulte de trascendencia como bien lo analizara el juez de instancia, la confusión en la acusación a que alude la defensa, respecto a si estuvieron vinculados a los “Urabeños” o a “ Los Pamplona”, pues así hubiesen conformado una u otra de las bandas que operaban en ese sector para la época de los hechos, el resultado sería el mismo, esto es, su pertenencia a una organización criminal, pero además, finalmente las pruebas lo que demostraron fue que

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

hacían parte de los “Urabeños” o “Clan Úsuga”.

No hay duda entonces, sobre la pertenencia de FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS a la estructura criminal de “*Los Urabeños*” o “*Clan Úsuga*”, y por ende sobre su responsabilidad frente al injusto de *Concierto para delinquir agravado*, dada su innegable intervención en el acuerdo de voluntades con los demás integrantes del grupo delincuencia, dirigida inequívocamente a la consumación de diversos delitos, entre ellos el Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y de defensa personal agravado, lo mismo que “Secuestro simple”, los que también son objeto de la presente actuación, y respecto de los cuales, como se verá, se demostró su materialidad y responsabilidad de los acusados frente a los mismos, lo que de paso fortalece aún más la plena demostración del Concierto para delinquir agravado.

Y valga aclarar que en términos del numeral 2º del artículo 340 C.P., se agrava aquí el Concierto para delinquir, por ser el Tráfico de Estupefacientes, como quedó demostrado, uno los fines principales de la organización criminal, pero además por concurrir el punible del “Secuestro simple”, y por el que seguidamente procederá la Sala al correspondiente análisis de rigor.

Cabe precisar inicialmente que son dos los escenarios en los cuales tuvo lugar la consumación del referido ilícito, el primero en el que figuran como secuestrados los señores JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA,

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLÓN, y el segundo, el relativo al secuestro de SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA, alias “RX”.

En relación con el primero y tal como lo sostiene la defensa, sólo se cuenta con la versión de estas víctimas directas, quienes si bien en sus declaraciones incurren en algunas imprecisiones frente a lo narrado en su entrevista inicial, utilizada en el juicio para refrescar memoria, por ejemplo sobre la actividad que ejercían en el barrio, a quién estaban visitando ese día de los hechos, la confusión sobre la pertenencia de los procesados al grupo de los “Pamplona” o de los “Urabeños”, lo cierto es que en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su aprehensión sí hay plena coherencia y exactitud en sus atestaciones, tal como ocurre con la descripción de sus captores y el traslado a la vivienda deshabitada mediante amenazas con arma de fuego, a eso de las 2:00 a.m. del 16 de septiembre de 2014; aspecto que en últimas es el que interesa en este proceso.

En efecto, OROZCO SALDARRIAGA relató que a esa hora se encontraba en una farmacia de apertura de 24 horas, cuando arribaron dos hombres armados, uno de contextura gruesa y otro delgado, lo amenazaron con un arma de fuego y lo llevaron a un inmueble desocupado e Identifica en la audiencia a OSPINA VAHOS como el hombre de contextura gruesa encargado de hacer su retención y traslado; y narrativa semejante hace GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA explicando que ese día en horas de la madrugada, se hallaba en la casa de una amiga, cuando dos sujetos con la contextura física antes indicada lo sacaron del inmueble y mediante amenazas lo condujeron a la mencionada

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

vivienda, reconociendo también a OSPINA VAHOS como el autor material de su retención forzada. Por su parte, YHOVANNY ANTONIO CUADROS CASTRILLÓN manifestó que su aprehensión ilícita se produjo cuando en esa madrugada se encontraba comprando una dosis de estupefaciente, momento en el llegaron dos hombres, con las características físicas señaladas por sus dos compañeros de cautiverio, y sin mediar palabra lo condujeron hasta la casa deshabitada; y aunque no reconoció a OSPINA VAHOS en la audiencia, sí fue reiterativo en que uno de sus captores era una persona robusta.

Relatan además los testigos, que en esa vivienda estuvieron custodiados por personas armadas y que sobre las 7 u 8 de la mañana, llegó alias “POCHO”, es decir FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO, a pasar revista y a dar orientaciones a los secuestradores. Es evidente entonces que a pesar de haber sido capturados en la peluquería, los procesados participaron en los tres secuestros, OSPINA VAHOS como encargado de la retención física indebida de estas personas, a quienes también custodiaba por determinados momentos y CAMPO GIRALDO, como coordinador y verificador de la situación de su privación de la libertad en la casa deshabitada.

Adicionalmente, y frente a la crítica de la defensa respecto a que sobre este delito y sus autores la Fiscalía sólo presentó como testigos a las víctimas, sin que comparecieran otros declarantes o agentes del orden público, cabe precisar que tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia “(...) no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

máxima procesal ‘los testigos no se cuentan sino que se pesan’, expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio” (CSJ SP2746-2019, Rad. 51258 del 17-07-2019); Y esa coherencia en el discurso de estos testigos directos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro, así como sobre los responsables, está plenamente demostrada, y como antes se dijo, son de entera credibilidad, sin que aparezca por parte alguna una razón para considerar que en ese sentido estén faltando a la verdad.

Algo diferente acontece en lo que atañe al secuestro de SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA, alias “RX”, pues al respecto solamente se cuenta con el testimonio del Capitán OSPINA BELLO, en el que sostiene que al ingresar a la peluquería, observó al mencionado sentado en un sillón verde y realizando gestos con sus ojos en señal de auxilio, comentándole minutos después que se encontraba secuestrado, por lo que decidió trasladarlo a la Estación de Policía en un vehículo diferente al de los capturados para que rindiera su versión sobre estos hechos. Sin embargo, LÓPEZ ARBOLEDA fue asesinado meses después de los hechos, y aunque de él se tiene una entrevista, la Fiscalía no logró introducirla como prueba de referencia –excepcional– para que se pudiera valorar con otras pruebas y así conocer las circunstancias detalladas de su retención y relacionarla al menos, con el testimonio del Capitán OSPINA BELLO.

Adicionalmente, y de acuerdo a las declaraciones del Intendente MORALES MONSALVE, el Capitán

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

OSPINA BELLO, el Subintendente GIL ARENAS e incluso de testigos de la defensa como ALZATE RODAS y MUÑOZ SALAZAR, resulta innegable que LÓPEZ ARBOLEDA era integrante del Clan Úsuga, pues todos así lo indican; de ahí que surjan serias dudas sobre si realmente estaba secuestrado en la peluquería al momento del ingreso del oficial, o simplemente se trató de un simulacro hábilmente realizado para hacer creer al Capitán OSPINA BELLO que se trataba de una víctima y así evitar su captura.

Por esa razón y dada la precariedad probatoria señalada, se absolverá a los procesados frente al secuestro de LÓPEZ ARBOLEDA, por dudas incluso sobre la configuración del injusto, por lo que se procederá a la redosificación punitiva correspondiente.

Finalmente, y en cuanto a los punibles contra la seguridad pública, concretamente y de manera inicial el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, es claro, como bien lo concluyera el A quo, que tampoco existe el mínimo asomo de duda respecto de su concurrencia en cada uno de los procesados, pues como se recordará, OSPINA VAHOS fue capturado al interior del inmueble-peluquería cuando se hallaba en el patio con otros sujetos resguardándose de la intervención policial, y cuando es trasladado a la Estación de Policía, tal como lo afirma el intendente TRUJILLO GÓMEZ, le fue encontrada en el bolsillo de su pantalón izquierdo una munición de 9 cartuchos 9 mm, guardada en una bolsa plástica transparente, correspondiente a una pistola 9 mm., quedando registrado este hallazgo en el acta de incautación, incorporada al juicio;

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

documento que fue firmado por el referido funcionario y por OSPINA VAHOS, quien contrario a lo sostenido por la defensa, no hubiese estampado su firma si se tratara de un falso positivo.

Pero es que además, en la peluquería donde se produjo su captura, se halló una pistola 9 mm Pietro Beretta, que de acuerdo con el peritaje resultó apta e idónea para disparar, pero especialmente es bien significativa su conexidad con los cartuchos 9 mm que le fueron incautados al procesado, y más aún cuando el capitán Ospina Bello sostiene haberlo observado en el momento en que corría hacia la parte posterior de la vivienda, lanzando una pistola que quedó al lado de un sofá, del mismo calibre- así lo aclara otro de los investigadores- de la munición que le fue decomisada a OSPINA VAHOS; pero es que además, se cuenta con las declaraciones de las víctimas del secuestro, quienes concuerdan en señalar a OSPINA VAHOS, como la persona que los retuvo prevalido de un arma de fuego; así entonces su responsabilidad y la estructuración del delito son indiscutibles, más cuando en el proceso se estipuló que el acusado no contaba con permiso para portar armas de fuego.

Igual situación se presenta frente al otro procesado CAMPO GIRALDO, habida cuenta que en la tan mencionada peluquería también se encontró un revólver marca Llama, modelo Marbal, calibre 38 especial, identificado con el nro. IM0801R, con 5 cartuchos del mismo calibre y una vainilla percutida en el tambor, también calibre 38, elementos frente a los que no existe duda que pertenecían a este acusado, más cuando y como bien lo explica el Capitán OSPINA BELLO, en el momento en que estaba realizando su aprehensión, aquel sacó de la

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

pretina de su pantalón un arma con la que hizo un disparo, obligándolo a repeler el ataque con otro disparo que impactó en una de sus piernas. Versión que concuerda con la de los demás policiales que estuvieron en el operativo ubicados en la parte trasera de la vivienda, y quienes manifestaron haber escuchado dos detonaciones, una tras otra, lo que permite inferir, que la primera fue la del acusado y la segunda del oficial. Además, las víctimas lo reconocen como alias "POCHO, quien llegó a eso de las 7 u 8 de la mañana, a pasar revista o a verificar la situación de los privados de la libertad.

Asimismo, de acuerdo con el documento del registro fotográfico que corresponde a la inspección del lugar de los hechos, se describe allí que en las imágenes 5, 7, 8 y 9 hay un revólver con carga completa consistente en 6 proyectiles, una de ellas con vainilla percutida, de la que no existe ningún asomo de duda fue con la que hizo el disparo CAMPO GIRALDO. Y también se aportó al proceso prueba documental estipulada, que no solo da cuenta que este inculcado carecía de permiso para portar armas, sino también que el revólver calibre 38, era apto para disparar, así como las características de la vainilla percutida que se encontró en el tambor.

Por supuesto, dadas las circunstancias que rodearon los hechos, ambos acusados responden por las dos armas de fuego halladas en el inmueble donde se produjo su captura, en virtud la comunicabilidad de circunstancias, y particularmente respecto de la reacción de CAMPO GIRALDO al accionar el arma de fuego en el momento en que se le daba captura, lo que configura la agravante del numeral 3º del art. 365

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

del C.P. “*Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades*”, en el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En tal sentido, ha quedado claro que en el lugar de los hechos, propiamente en la peluquería, se produjeron dos detonaciones, una seguida de otra, que la primera correspondió al disparo de CAMPO GIRALDO y la segunda, a la del capitán OSPINA BELLO que pretendió repeler la agresión del primero; y no obstante el procesado haber tratado de negar su oposición violenta a la fuerza pública, en su versión rendida en el juicio, lo cierto es que, como antes se dijo, no existe la menor duda de su rechazo violento, accionando el arma de fuego frente al procedimiento policivo, razón suficiente para considerar que acertó el *A quo* al imponer la sanción incluyendo la referida circunstancia de agravación punitiva, en el delito contra la seguridad pública.

Y sin que resulte relevante al respecto el argumento de la densa, encaminado a desvirtuar esa violenta reacción de CAMPO GIRALDO, aludiendo a la prueba de microscopia electrónica de barrido, en la que se concluyó que no se halló residuos de disparo en el procesado, pero desconociendo que en el presente caso esta no es una prueba que resulte demostrativa del disparo del arma, sobre todo porque como bien quedó probado en el proceso, la toma de muestras se hizo posterior a las 3 horas de la ocurrencia de los hechos y cuando el procesado se encontraba en un centro hospitalario, donde tuvo la posibilidad de borrarse las huellas con un simple

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

lavado de manos; pues tal como lo explicó la perito experta LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA en su declaración, entre las causas que pueden generar la perdida de huellas para este tipo de prueba, está el transcurso del tiempo, así como la manipulación o el lavado de manos.

O cuando trae a colación, en su afán de poner al margen del comportamiento ilícito a sus defendidos, lo mencionado por la declarante YENNY GIRLEZA ALZATE RODAS alias “LA FLACA”, en el sentido de haber presenciado cuando el Capitán OSPINA BELLO le disparó inmotivadamente a CAMPO GIRALDO; sin embargo soslaya la defensa que entre la testigo y el último de los nombrados existe un fuerte vínculo, pues ambos hacen parte de la estructura criminal, por lo que lo afirmado por ella, responde a su interés de favorecer a su amigo FABER ALEXANDER; de ahí las contradicciones en que incurre, cuando indica que en el momento en que esos hechos se presentaron ella estaba en la sala de peluquería, pero a la vez señala que también presenció lo que acontecía con las demás personas que estaban siendo aprehendidas en la zona del patio del inmueble, es decir, observó al mismo tiempo lo que ocurría en la sala y también en el patio, pese a que se trataba de lugares distribuidos en diferentes zonas del inmueble; pero lo más significativo es que nunca pudo haber observado lo ocurrido en ninguno de esos dos sitios, simplemente porque los policiales que participaron en el operativo coinciden en afirmar que en el preciso momento en que llegaron al lugar, y antes de ingresar al inmueble, observaron cuando la “LA FLACA” en compañía de alias “La Tute”, salían de allí, huyendo en medio de gritos de auxilio y diciendo que las iban a matar.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

Y como con acierto lo concluyera el A quo, la responsabilidad frente a este punible con la referida causal de agravación, se extiende a OSPINA VAHOS, en virtud de la comunicabilidad material de circunstancias, prevista en el art. 62 del Código Penal “*Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible*”, pues por lo antes analizado, lo que ha quedado demostrado es que ambos procesados pertenecían a la misma organización criminal “Los Urabeños” o “Clan Úsuga”, y que previo convenio con los otros integrantes, el día de los hechos arribaron al sector conocido como “El Laberinto” del municipio de Rionegro, con el propósito de renovar la estructura delincuencia y reasumir el control del tráfico de estupefacientes, optando de común acuerdo por atentar contra diferentes bienes jurídicos, como en efecto lo hicieron cuando prevalidos de armas de fuego secuestraron a varias personas.

En esas condiciones era previsible entonces para todos los integrantes del grupo delincuencia, la posibilidad real de un enfrentamiento con efectivos de la policía, pues en una población no tan grande como Rionegro, la presencia de un grupo de personas armadas secuestrando a otro grupo de personas, hecho de gran impacto social, hacía inminente la presencia de la fuerza pública y bastaba para ello, como en efecto ocurrió, una simple llamada de un ciudadano a la Estación de Policía, dando origen de inmediato al operativo.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

Por lo tanto, esa violenta reacción acompañada de un disparo de arma de fuego hacia los policiales por parte de CAMPO GIRALDO, mal podría ser considerada por OSPINA VAHOS o cualquiera otro miembro de la banda criminal, como algo imprevisible o desconocido *en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible*", de ahí su comunicabilidad en los términos previstos por el juez de instancia, más cuando la misma testigo ALZATE RODAS alias "Flaca", menciona que sus compañeros ya estaban advertidos de la presencia policial.

Así las cosas, se confirmará la responsabilidad penal de ambos procesado CAMPO GIRALDO y OSPINA VAHOS frente al delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por el numeral 3º del art. 365 del CP.

Y en lo referente al ilícito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, fueron los aludidos policiales quienes manifestaron que ya en el interior del inmueble destinado como peluquería, hallaron un artefacto tipo granada de fragmentación IM-M26, la cual conforme con el contenido –estipulado por las partes– del dictamen pericial resultó idónea para ser empleada en su estructura, accesorios y causar la muerte a personas. Elemento que de acuerdo con el decreto 2535 de 1993 es de uso privativo de la Fuerza Pública.

Afirmaciones de los integrantes de la Policía, que por supuesto desvirtúan contundentemente el argumento

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

defensivo dirigido a hacer creer que las armas halladas en la peluquería de alias “LA TUTE” fue el producto de un montaje ideado por los agentes del orden público para incriminar a sus defendidos. Por el contrario, teniendo en cuenta las labores de reorganización del grupo delictivo en la fecha de los hechos, lo que generó tensiones entre quienes querían hacer la transición y aquellos que la rechazaron, lo lógico era que se adoptaran medidas mínimas de prevención y de seguridad para contrarrestar posibles agresiones, como lo sería el aprovisionamiento de las armas de fuego; de ahí que nada extraño resultara el hallazgo de la granada de fragmentación en el inmueble, formando parte del material bélico perteneciente a la agrupación criminal y con el que contaban *-como claramente se dejó establecido en acápite anteriores-* los acusados.

No obstante, el anterior análisis relacionado con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas armadas o explosivos, cabe precisar que no se profundizará en otras circunstancias relativas al mismo, toda vez que, como se verá, ha sobrevenido el fenómeno de la prescripción.

En efecto, el referido punible tipificado en el artículo 366 C.P., tiene establecido un máximo de pena de prisión de quince años; situación que para efectos de la prescripción objeto de la presente decisión, habrá de confrontarse necesariamente con la preceptiva dispuesta por el *canon 292, Ley 906 de 2004*, en concordancia con la consagración que establece el *artículo 83* del estatuto de las penas:

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

ARTÍCULO 292. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

En ese orden de ideas y tal como ha podido verse, el delito objeto de estudio tiene consagrada una pena máxima, se itera, de quince (15) años de prisión, de ahí que inicialmente ese máximo de pena fuera el término de prescripción, pero dada su interrupción con la formulación de la imputación ocurrida el *17 de septiembre de 2014*, a partir de la misma, dicho término deberá reducirse en la mitad -siete (07) años, seis (06) meses- pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) años. Así las cosas y de acuerdo al inciso segundo del referido artículo 292, el término de prescripción comenzó a correr nuevamente desde la mencionada interrupción, por un término de siete (07) años, seis (06) meses, por lo que en consecuencia, la prescripción se causó en el mes de marzo del presente año 2022, sin que la actuación pueda ya proseguirse.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, se confirmará entonces la sentencia condenatoria proferida en contra de FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, por los delitos de Concierto para Delinquir agravado; Porte, fabricación, tráfico, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por el numeral 3º; y Secuestro Simple. Sin embargo, frente a este último delito, como antes se dijera, se confirma la sentencia solo respecto de

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

las víctimas JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y JHOVANY CUADROS CASTRILLÓN, y se absuelve en relación con SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA.

Por lo tanto, se procederá a la **redosificación punitiva** dado que ya no se trata de cuatro secuestros, sino de tres, lo que implica una disminución de una cuarta parte de la pena en lo que tiene que ver con este punible del Secuestro Simple, y como el *A quo* incrementó la pena a los procesados en 18 meses de prisión por este punible en la modalidad del concurso, se le restará una cuarta parte. Por lo tanto, 18 meses dividido en 4, equivale a 4 meses quince días que a su vez multiplicado por 3 (se insiste, dado que son tres secuestros y no 4) equivale a 13 meses, quince días, quedando en esta cifra el incremento punitivo por este delito -pues el principal es el previsto en el art. 365 numeral 3º del C.P. -.

En ese orden, la pena privativa de la libertad que deberán purgar los procesados, y atendiendo a los parámetros valorados por el Juez de primera instancia frente a los demás delitos, partiendo del que conlleva la sanción más grave, esto es, 216 meses para el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado por el numeral 3º del art. 365 del C.P., más 6 meses por el delito Concierto para delinquir agravado, y 13 meses, quince (15) días por el delito de Secuestro Simple en concurso, para un total de una pena privativa de la libertad de **235 meses, quince (15) días de prisión**, pues recuérdese además, que no tiene aplicabilidad el incremento de los 8 meses por el delito *Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido*,

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, toda vez que sobrevino el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el delito de Concierto para Delinquir agravado, como el Secuestro Simple traen como pena principal además de la privativa de la libertad, la de multa, la cual fue fijada en primera instancia en 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se explicaran la razones para la aplicación de este equivalente numérico, y superando el principio de proporcionalidad, esta instancia, redosificará la multa a partir de los límites establecidos por el *A quo* para el incremento punitivo por estas dos conductas punibles.

Así entonces, tenemos que por el delito de Concierto para Delinquir agravado el Juez de primera instancia incrementó la pena principal -216 meses de prisión- en 6 meses. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el mínimo de la multa para este comportamiento corresponde a dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) S.M.L.M.V, se hará una regla de tres, que consiste en multiplicar 6 por 2.666.66, cuyo resultado se divide en 96 meses –que es límite inferior para la pena privativa de la libertad en este punible– lo que deriva en una proporción de 166,66 S.M.L.M.V., y en esos mismos términos se realizará a operación aritmética en relación con el delito de Secuestro de Simple; por lo tanto, atendiendo a que en este punible la pena privativa de la libertad en su extremo inferior es de 192 y la multa de 800 S.M.L.M.V, y para el caso a estudio la pena privativa de la libertad por cada secuestro correspondió con la dosificación punitiva a 4,5 meses, por lo tanto, al multiplicar este último valor

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

numérico por 800 y dividirlo en 192, la multa por un solo secuestro sería de 18,75 S.M.L.M.V., y por los tres secuestros equivaldría a 56,25 S.M.L.M.V. Por lo tanto, el total de multa que deberán pagar los procesados CAMPO GIRALDO y OSPINA VAHOS como pena principal, es de **222,22 S.M.L.M.V** para el año 2014.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siguiendo la regla dispuesta en el art. 52 del C.P. equivale a la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, 235 meses, quince (15) días.

Por último, con relación a la prohibición de portar o tener armas de fuego y explosivos, se aplicará la normativa dispuesta en los artículos 51 y 52 del C.P. y como consecuencias se confirmará lo dispuesto por el Juez de primera instancia, es decir 15 años de prohibición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia condenatoria proferida contra los acusados FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el día 16 de agosto de 2016, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del*

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

Circuito Especializado de Antioquia, el día 16 de agosto de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: SE DECLARA la extinción de la acción penal por prescripción frente al delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos* y, en consecuencia, **SE ORDENA** la preclusión de la actuación seguida en contra de los señores FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS por este delito, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta decisión.

TERCERO: SE ABSUELVE a los procesados CAMPO GIRALDO y OSPINA VAHOS por el delito de secuestro simple en elación con el señor SANTIAGO LÓPEZ ARBOLEDA, pero se **CONFIRMA** la sentencia de condena por este punible, respecto de las víctimas JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y JHOVANY CUADROS CASTRILLÓN.

CUARTO: Como consecuencia, **SE CONDENA** a FABER ALEXANDER CAMPO GIRALDO y SERGIO ANDRÉS OSPINA VAHOS a **235 meses, quince (15) días de prisión; y multa de doscientos veintidós punto veintidós (222,22) S.M.L.M.V para el año 2014** por los delitos de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado por el numeral 3° del art. 365 del C.P., Concierto para delinquir agravado, y Secuestro Simple respecto de las víctimas JOSÉ FABIÁN OROZCO SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS HIGUITA y YHOVANNY CUADROS CASTRILLÓN*; y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

En todo lo demás **se confirma** plenamente la sentencia impugnada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

QUINTO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Nº Interno : 2016-2164-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 05-615-61-08501-2014-80613
Acusados : Fabian Alexander Campo y otro.
Delito : Secuestro simple y otros.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963401bf82d58ea1ac55dc81f9263aa88c9ade9d1e7bd59db3e10ad37864c99**

Documento generado en 13/07/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: **RONALDO OLIVERA DÍAZ**

Juan Manuel Fernández Fernández

Delito : **Homicidio agravado y otros**

Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N°
099

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia, Antioquia, frente a la decisión proferida el día *17 de junio de 2021*, por el *Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia – Antioquia-* a través de la cual se improbió el preacuerdo suscrito con el procesado RONALDO OLIVERA DÍAZ, asistido

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

por su defensor, al interior de la actuación que se sigue en contra del mencionado, por el supuesto delictivo de *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado*.

HECHOS

Fueron resumidos de la siguiente manera, por el delegado del ente acusador:

“El día 03 de diciembre de 2019 en el barrio el palmar del municipio de Caucasia – Antioquia, en vía pública fue asesinado con arma de fuego un menor de 15 años quien respondía al nombre de CAMILO ROMERO MÁRQUEZ. Ese mismo día en horas de la noche se realizó la diligencia de registro y allanamiento donde se da captura a varias personas integrantes del grupo “Los caparros” entre ellos los procesados JUAN MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y RONALDO OLIVERA DÍAZ. Por medio de fuente no formal se logró establecer que VÍCTOR MANUEL VALLES alias “el chamo” fue quien disparó el arma de fuego que acabó con la vida del menor ROMERO MARQUEZ; para aquel entonces alias “el chamo” aceptó los cargos en Diligencia de Formulación de imputación. (...)También se estableció que JUAN MANUEL FERNÁNDE FERNÁNDEZ fue quien guardó en su casa el arma de fuego con la cual cometió el homicidio del menor ROMERO MARQUEZ. Al momento de la diligencia de registro y allanamiento el ciudadano RONALDO OLIVERA DÍAZ se encontraba en la residencia del señor FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.”

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

ANTECEDENTES

En lo referente al señor RONALDO OLIVERA DÍAZ, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento tuvieron lugar ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, el 4 de diciembre de 2019. En efecto, se impartió legalidad al procedimiento aprehensivo, a continuación, al señor RONALDO RIVERA DÍAZ se le atribuyó el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas agravado, porque se cometió en coparticipación criminal y la conducta se desplegó en territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial, cargo frente al cual no aceptó su responsabilidad penal. Por último, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 3 de febrero de 2020 fue radicado el escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia y la audiencia respectiva se efectuó entre los días 20 de enero y 7 de mayo de 2021, dejándose en claro que al señor Olivera Díaz se le acusa del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado conforme al artículo 365, numerales 5º y 8º, verbo rector portar o tener.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

El 17 de junio de 2021, ad portas de la audiencia preparatoria, se varió el objeto de la audiencia con la finalidad de someter a consideración del estrado judicial la verificación de un preacuerdo en el cual el señor Olivera Díaz acepta su responsabilidad penal por el delito atribuido a cambio de que se sustraigan las circunstancias de agravación punitiva para efectos de individualizar la pena a imponer; como consecuencia de ello, la sanción penal a imponer equivaldría a 108 meses de prisión, sin que haya lugar a concedérsele algún subrogado penal.

Frente al particular, fue interrogado el procesado y su defensor en torno a si eran esos los términos de la negociación respondiendo en forma positiva. Así mismo, Ministerio Público y el representante de víctimas manifestó estar de acuerdo.

DECISIÓN CONFUTADA

Consideró el señor juez que no basta con analizar el elemento objetivo de la tipicidad, siendo necesario verificar el aspecto subjetivo del tipo, así como también la antijuridicidad y la culpabilidad de este ciudadano, que son los elementos para poder establecer como configurada una conducta punible.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

Al respecto, considera que no obstante la fiscalía allegó elementos de persuasión frente al dolo, es decir, que Ronaldo conocía que no contaba con permiso para el porte de un arma de fuego, ellos no son suficientes.

Recuerda en ese orden de ideas, que en el inmueble donde se efectuó la diligencia de registro y allanamiento, se encontraba el señor Juan Manuel Fernández Fernández, la señora Yonelis Jhoana Sierra Salcedo y el señor Ronaldo Olivera Diaz, siendo entonces capturados los 3 ciudadanos, sin embargo, la ciudadana Sierra Salcedo posteriormente fue dejada en libertad.

Refiere así mismo que se cuenta con el interrogatorio del propio ciudadano Ronaldo, quien manifestó que para el mes de septiembre de 2019 decide venirse de Sincelejo, Sucre para la ciudad de Medellín y llegando a Caucasia, unos hombres encapuchados pararon la mula en que venía, lo bajaron y le colocaron una capucha negra en la cara, le dijeron que caminara. La vía estaba oscura y lo llevaron a un lugar que llaman Piemonte; al llegar a ese lugar, le dijeron que estaba reclutado por los caparros. En ese momento le entregaron un fusil para que lo armara y lo desarmara, lo ubicaron de centinela, que como llovió se enfermó y por causa de la enfermedad, lo remitieron a Caucasia, y estuvo en reposo por 6 meses para darle la baja en Caucasia, donde fue recibido por un hombre apodado *el cole*,

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

comandante en esa zona, luego pasó a la casa de alias *el mañe*, señalando así mismo que conoció a Cristian, a Sol, pareja de Cristian y al Chamo que era sicario, sin embargo no presencié algún acto delictivo por parte de ellos.

Además se cuenta con la declaración de Yonelis Sierra Salcedo, ciudadana que no obstante fue capturada el día del allanamiento al inmueble fue dejada en libertad, a partir de la cual ningún elemento se desprende alusivo a la responsabilidad penal del señor Olivera Díaz frente al delito que se le atribuye.

Estima el señor juez, si la ciudadana Sierra Salcedo fue dejada en libertad lo mismo debió ocurrir con el señor Olivera Díaz, echándose de menos en el caso de este señor otros elementos que lo relacionaran en forma directa con la comisión de la conducta punible para legitimar su aceptación de responsabilidad penal, que no se estructura únicamente a partir de la existencia de los elementos objetivos del tipo, siendo imprescindible el elemento dolo en el actuar del procesado.

Considera por lo tanto el A quo, en esta oportunidad no es posible cimentar una sentencia condenatoria frente al señor Ronaldo, únicamente con los elementos acopiados por la fiscalía, al no

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

superarse el estándar de conocimiento fijado por el artículo 381 de la ley procesal penal.

Decidió entonces la primera instancia improbar la negociación puesta a su consideración.

DE LA ARGUMENTACION ORAL

El señor Fiscal se aparta de lo decidido por el juez primario recordando que existió una diligencia de registro y allanamiento a partir de la cual fueron obtenidos los elementos probatorios que dan cuenta del aspecto objetivo del tipo penal de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, además, la señora Yonelis Jhoana Sierra Salcedo expuso con su relato que existía una relación directa entre alias *el chamo* y *el mañe*, dejando en claro que ella cuando llega a esa casa ya están *el chamo* y está *Ronaldo* ahí presentes, a partir de lo cual concluye que entre ellos había un contubernio. Recuerda asimismo que Yonelis vio al *chamo*, al *mañe* hablando y después alias el chamo se va; lo cual evidencia una relación de voluntades entre Ronaldo, *el chamo* y *mañe*, es decir, Juan Manuel Fernández Fernández.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

Indica que si bien la señora Yonelis Jhoana Sierra desconocía la existencia de esa arma, ese fue el argumento para que el fiscal de ese entonces con base a la declaración que diera ella, logrando demostrar en ese momento que apenas llevaba dos días en esa residencia porque venia a buscar trabajo y se encontraba con su prima Mafe en esa residencia, por lo que claro estaba que no existía un vínculo entre ella y alias *mañe*, *el chamo* y Ronaldo.

Expresa, en sentido contrario, que en el caso de Ronaldo, su mismo interrogatorio da cuenta de haber sido reclutado por los caparros, prestó servicio con un fusil, se enfermó y lo trajeron a la casa de *mañe*- Fernández Fernández- para recuperarse, escenario del cual se deriva ese elemento subjetivo del dolo pues momentos o días anteriores tiene conversaciones con el chamo que dice el que es uno de los sicarios, por ende, ya tenía ese conocimiento previo de los actos delictivos, y de las actividades a que se dedicaba tanto *mañe* como *chamo*.

Por virtud de lo expuesto, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Bien es sabido que en nuestra actual sistemática procesal penal, se establece que desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación - *también después, artículo 352 C.P.P.*- la Fiscalía, defensa e imputado podrán llegar a un acuerdo sobre los términos de la imputación, una vez lo cual, el mismo deberá presentarse ante el Juez de conocimiento como escrito de acusación e implicará la correspondiente rebaja de pena. También podrán adelantar conversaciones para llegar a acuerdos, a través de los cuales el imputado se declare culpable del delito que se le endilga o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; o bien, tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena¹. Si hubiere un cambio favorable para el imputado en relación con la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo².

Desde esta perspectiva, la alta Corte en sede de control constitucional, estimó ajustado a la norma superior que la fuerza vinculante de los preacuerdos, sólo tenga lugar para el Juez de

¹ Artículos 350 y 351 de la ley 906 de 2004.

² Artículo 351 inc. 2º ídem.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

conocimiento, en cuanto no se vulneren garantías fundamentales, so pena de rechazarse la aceptación de responsabilidad; ello, de conformidad con la preceptiva establecida al efecto, en los *artículos 351 y 368 del estatuto procesal penal –Ley 906 de 2004–*: “*Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales*” (...) “*De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad*”.

La *H. Corte Suprema de Justicia*, en *Sala de Casación Penal* y mediante sentencia proferida bajo el Radicado *N° 25724*, que data del *19 de octubre de 2006*, se pronunció en cuanto a los controles por parte del Juez de conocimiento, de cara a verificar la legalidad del preacuerdo efectuado, ello, aunado al mínimo de evidencia suficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a la participación y responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta punible que se le endilga. En este sentido, la *H. Corte* enfatizó en la debida consonancia que debe existir entre la situación fáctica atribuida por el ente instructor y la calificación jurídica que de la misma, plasme el Delegado de la Fiscalía en el escrito de preacuerdo.

Por ende, tanto en materia de allanamientos, como de preacuerdos y negociaciones, resulta imprescindible que el Juez de conocimiento se dé a la tarea de verificar la correcta adecuación típica de la conducta que se atribuye al imputado, pues de confrontarse sólo

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

la aceptación libre, voluntaria y asistida por su defensa, se contraría entonces el mandato legal que impone al funcionario judicial velar por el respeto irrestricto de las garantías fundamentales, entre ellas, claro está, el principio del debido proceso y la legalidad de los delitos y de las penas, así como la tipicidad estricta, principios todos erigidos en derechos constitucionales fundamentales, con asidero en el *artículo 29 de la Carta Política*.

Criterio sostenido así mismo en recientes decisiones jurisprudenciales como es el caso de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, el 5 de mayo de 2021, radicado 59.232, refiriéndose a otras providencias de la misma Corporación:

“Los preacuerdos serán controlados por el juez de conocimiento para verificar que cumplan las exigencias legales y, en general, preserven las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Cuando aquéllos conservan el núcleo fáctico de la imputación y/o acusación y su exacta calificación jurídica, pero remiten a la consecuencia establecida para un supuesto típico diferente, por supuesto más benévola que la procedería en estricta legalidad, el control judicial debe constatar, especialmente, la proporcionalidad del beneficio que se establece, sin perjuicio de los demás requisitos legales.

En la sentencia de casación SP2073-2020, jun. 24, rad. 52227³, en consonancia con las motivaciones expuestas por la Corte Constitucional en la SU-479/2019, se establecieron los parámetros de interpretación de las normas constitucionales y legales que regulan el instituto de los preacuerdos,

³ Reiterada, entre otras, por la SP2295-2020, jul. 8, rad. 50659; y la SP3002-2020, ago. 19, rad 54039.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

resaltando que las facultades de la Fiscalía General de la Nación en ese ámbito, especialmente a la hora de definir el beneficio a otorgar, no son ilimitadas, sino que, por el contrario, están sujetas al principio de «discrecionalidad reglada»».

Descendiendo al caso a estudio y en relación con la modalidad de preacuerdo pactado por las partes, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de junio de 2020, radicado 52.227 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, consideró lo siguiente:

“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”.

El límite de esta modalidad de preacuerdo lo constituye precisamente la proporcionalidad de la rebaja de la pena pactada. En ese sentido dijo la Corte en la sentencia citada, que los criterios para determinar la proporcionalidad de la pena, son: “...**el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por**

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes...”.

En ese orden de ideas, aunque la decisión de primera instancia será confirmada, ello no obedecerá a una supuesta falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo a partir de los elementos materiales probatorios acopiados por el delegado del ente acusador, sino por razones de legalidad de la negociación, en el marco de la utilidad otorgada al procesado en razón a la aceptación de su responsabilidad penal.

Y es que de acuerdo con esa postura jurisprudencial unificada,³ la pena otorgada al procesado vía preacuerdo, resulta desproporcionada, pues el convenio tuvo lugar luego de realizada la audiencia de formulación de acusación y antes de efectuarse la audiencia preparatoria, por lo que la negociación debía atender ese primer criterio para fijar el monto de rebaja de la pena, pues en esta etapa procesal sería de una 1/3 parte, de acuerdo al artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

Aunque las partes optaron en la negociación por beneficiar al procesados con la pena prevista para la conducta endilgada, sustrayendo las circunstancias de agravación fijadas en el numerales 3 y 5 del artículo 365 de la ley penal, tal proceder solo tiene como finalidad disminuir la pena como consecuencia del preacuerdo, pues a partir de las circunstancias fácticas por las que se les acusó es innegable que dichas situaciones se mantienen actuales, en consonancia con la audiencia de formulación de imputación.

Y es que, de entrada, se observa ciertamente ostensible la irregularidad que presenta el convenio al que llegaron las partes, pues el mismo contraría claramente la preceptiva antes mencionada pues si el procesado hubiese aceptado su responsabilidad unilateralmente, con el correspondiente descuento de la tercera parte, ello no guarda armonía con la sanción fijada vía preacuerdo, sin que se logre justificar el cumplimiento de alguno de los criterios de proporcionalidad trazados por la Corte en la sentencia 52.227, a fin de acceder a la rebaja punitiva pactada.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito de Cauca, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- SE CONFIRMA la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia-*, el día *17 de junio de 2021*, según la cual se improbo el preacuerdo logrado entre Fiscalía, defensa y acusado, al interior de la actuación que se sigue en contra del señor RONALDO OLIVERA DÍAZ por el delito de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado*, acorde a los fundamentos que se adujeron en la parte motiva.

Segundo.- SE NOTIFICA en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Tercero.- SE DISPONE retornar las diligencias al Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite de la actuación procesal.

Radicado: 2021-0964-4

CUI : 05 154 6000 327 2019 00053

Acusados: Ronaldo Olivera Díaz y otro

Delito : Homicidio agravado y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb34f3a4fc30107773b5eb15056ebe89f13f56ea0c7507fa5f2b26a07f12930**

Documento generado en 13/07/2022 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0887- 4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00274
Accionante : Omar Alexander Montes Ceballos
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Sonsón
y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 100

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN, LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPRANZA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, en procura de la protección de su garantía fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

El señor OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS, manifestó que, en desarrollo del proceso penal, en el cual resultó condenado no contó con la debida defensa porque no se planteó ningún argumento que hubiese cambiado el rumbo del proceso, tampoco una prueba a su favor ni se controvertió las que presentó en su momento la fiscalía y sin que se le permitiera la posibilidad de hablar, circunstancias que son violatorias al debido proceso

Así mismo, refiere que no está de acuerdo con la calificación de la conducta debido a que no se tuvo en cuenta la circunstancia del artículo 57 del C.P., y tampoco se aplicó la ley más favorable, obligándosele además a declararse culpable por temor a una condena más grave, por lo que solicita retrotraer el proceso al momento en que se desconocieron los derechos, pues considera que la pena impuesta es alta y desproporcionada.

Por último, alude el derecho a no ser separado de la familia, encontrándose privado de la libertad en la Cárcel de Guaduas, Cundinamarca, donde los familiares no lo pueden visitar.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la **FISCALÍA 120 SECCIONAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA**, informó que en el trámite penal no se vulneró el debido proceso y se respetó el derecho de defensa. Pudo constatar que el 31 de enero de 2019 se verificó y aprobó preacuerdo al que llegaron las partes ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, una vez se verificó que el mismo se ajustó a las exigencias legales, razón por la que

considera que la acción de tutela es improcedente.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN, ANTIOQUIA, indicó que en el proceso con radicado 05 483 60 00289 2018 00082 adelantado en contra del señor OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS se profirió sentencia condenatoria el 21 de febrero de 2019 en virtud de preacuerdo por el delito de Homicidio Agravado Art. 103, 1P4 N° 7 del C.P., imponiéndose una pena de 200 meses de prisión, sin derecho a la concesión de los subrogados penales, quedando ejecutoriada en la misma fecha, razón por la que se procedió con el envío a los Juzgados de Ejecución de Penas.

Afirmó que en relación a los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela es improcedente porque la decisión adoptada se sustentó en las normas y la jurisprudencia basada en un marco autónomo e independiente de las autoridades judiciales, sin que el solo hecho de no estar de acuerdo sea suficiente para acceder a las pretensiones solicitadas, más aún cuando el actor en audiencia de verificación de preacuerdo de manera informada, voluntaria y asesorada, realizó la manifestación de culpabilidad en el delito endilgado por la Fiscalía y firmó el acta de preacuerdo, afirmando saber que iba a ser condenado, que renunciaba a un juicio, que no habría discusión sobre la responsabilidad y que no tenía derecho a libertad.

Además, tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y no lo hizo y siempre estuvo asistido por la defensora adscrita al sistema Nacional de la Defensoría Pública,

razón por la que solicita sea desvinculado de la presente acción y se declare improcedente.

EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, informó que el 26 de abril de 2021 asumió el conocimiento para la vigilancia de la pena impuesta al señor MONTES CEBALLOS. Respecto al derecho a no ser separado de la familia, indicó que no es competente para conocer de dicho asunto, le corresponde a la Cárcel La Esperanza de Guaduas, conforme al artículo 73 de la Ley 65 de 1993, razón por la que considera que no se ha vulnerado ningún derecho al actor.

El Centro Carcelario de Guaduas, así como la defensora, ministerio público y representante de víctimas que actuaron en el trámite penal, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es innegable que, en el desarrollo de la acción penal, no pueden ser desconocidas garantías fundamentales como el debido proceso, garantizado desde el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, la acción constitucional invocada ha sido diseñada para defenderlo en casos en los cuales es avizorada su conculcación; empero, no en todo escenario ésta se hace procedente, prueba de ello es que al interior del proceso penal, existen igualmente mecanismos que tienen a su disposición los

sujetos procesales para defender sus intereses, que solo en casos excepcionales puede entrar el juez constitucional a relevar.

De conformidad con lo anotado, la procedencia de la acción está supeditada a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, los cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, debe verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, el agotamiento de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la supuesta vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

En el presente caso el señor OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, el 21 de febrero de 2019 como

consecuencia del preacuerdo que fuera presentado y aprobado el 31 de enero de 2019, oportunidad en la que se le indagó si voluntariamente había firmado el acta de preacuerdo, si sabía que resultaría condenado, que renunciaba a un juicio, que no habría discusión acerca de responsabilidad y que no tenía derecho a libertad, a lo cual respondió de manera afirmativa¹ y sin que se interpusieran recursos contra la decisión que impartió aprobación a la negociación celebrada entre la Fiscalía y el señor MONTES CEBALLOS debidamente asistido por la defensora, quien también estuvo de acuerdo con los términos de la negociación, es decir, la actuación se adelantó conforme a la ley.

Ahora bien, respecto al acercamiento familiar, no se evidencia que el actor haya realizado solicitud al respecto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas, entidad que es la competente para resolver este tipo de solicitudes.

En el caso concreto, la acción de tutela no está llamada a prosperar contra el trámite y decisión cuestionada, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo.

Así las cosas, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales

¹ Archivo 012 del expediente digital.

fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, debe acudirse como primera medida a tales vías de protección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por manera que es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por el señor OMAR ALEXANDER MONTES CEBALLOS de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e11c2f235b62a73cfd0bc6d080224c4fa6c1cdd8016ba10f6ac1f6d2a232cf**

Documento generado en 13/07/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268

(N.I.2022-0878-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 60

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Galvinny Galvis Valencia
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2022-00268 (N.I. 2022-0878-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Galvinny Galvis Valencia a través de apoderado en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268
(N.I.2022-0878-5)

Se vinculó a la Fiscalía 130 Local de Apartadó Antioquia, la Fiscalía 10ª Especializada de Antioquia y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia con Función de Control de Garantías, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que el pasado 28 de noviembre del año 2021 la fiscalía emitió órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia e interceptación de comunicaciones con el fin de extraer información de tres equipos celulares. Entre ellos al equipo: *“marca iPhone color negro y rojo con una batería interna, con sim-card de la telefonía Movistar, de color azul con blanca, con número 11406086765, celular que fue incautado al señor GALVINNY GALVIS VALENCIA, en diligencia de allanamiento y registro”*.

Comenta que, de esa extracción de información, la Fiscalía recuperaría archivos e historiales de diferentes índoles que pueden inferir en la comisión de algún delito por parte de su representado y servir como prueba dentro de la investigación.

La orden que emitió la fiscalía fue por el término de 15 días a partir del 28 de noviembre de 2021. El informe de laboratorio se realizó el 15 de diciembre del 2021 a las 15:00 horas, siendo remitido al Fiscal solicitante a las 20:00 horas de la misma fecha. El 16 de diciembre se solicitó la audiencia de legalización de información por parte de la fiscalía. Con posterioridad, la Fiscalía 10ª Especializada solicitó control posterior de legalidad de los resultados obtenidos ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268
(N.I.2022-0878-5)

Antioquia con Función de Control de Garantías, quien declaró la ilegalidad de los resultados por medio de decisión del 31 de marzo de 2022.

La decisión fue recurrida por la Fiscalía. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia el 27 de abril de 2022 revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la legalidad del acto investigativo.

Finalmente indicó que el problema está claramente definido, la primera decisión adoptada por la Juez 3ª Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia fue considerar que los términos se deben contabilizar días calendarios y no hábiles, mientras que la Juez de segundo grado, consideró que los días son hábiles y no calendario.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se decreta la nulidad del auto N° 44 del 27 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia amparando sus derechos al debido proceso y administración de justicia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda Penal del Circuito de Apartadó Antioquia informó que una vez estudiados los elementos aportados por parte de la Fiscalía en sede de audiencia preliminar y soportada la decisión en las normas vigentes, se determinó revocar la decisión emitida el 31 de marzo del año 2022 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó.

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268
(N.I.2022-0878-5)

Afirma que no se cumple con los requisitos generales ni especiales para la procedencia de la acción. Se han respetado los derechos al debido proceso, defensa, publicidad y las decisiones judiciales tomadas se han ceñido a la Ley.

La Juez Tercera Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia afirmó que efectivamente resolvió solicitud de control posterior a resultados de orden de análisis a celulares incautados donde se declaró la ilegalidad de la obtención de resultados.

La Fiscalía 10ª Especializada de Antioquia solicita se declare improcedente la acción en aplicación al principio de subsidiariedad. La tutela fue diseñada para proteger todos aquellos derechos que se vean ostensiblemente en riesgo y que llevan implícito un perjuicio irremediable, pero no para suplir procedimientos reglados dentro de los cuales se podrá controvertir las decisiones judiciales.

La actuación penal que se adelanta contra Galvinny Galvis Valencia se encuentra en fase de juicio, más exactamente pendiente de presentar la acusación, el accionante tendrá la posibilidad de agotar todas las herramientas que considere necesarias a fin de obtener la reivindicación de los derechos que considera conculcados.

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268
(N.I.2022-0878-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia se centrará en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional se torna improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto N° 44 del 27 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó de Antioquia.

Queda claro que la queja de la parte actora radica en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia revocara la decisión emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia y en su lugar decretara la legalidad del control posterior a resultados de orden de análisis a celulares incautados. Considera que la accionada incurrió en un defecto sustantivo en la motivación de la decisión.

Los presupuestos generales citados han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268

(N.I.2022-0878-5)

contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Se constató que no se han agotado los recursos judiciales ordinarios para controvertir la decisión que se pretende cuestionar por esta vía. La fiscalía está pendiente de presentar escrito de acusación, es decir, el accionante tiene la oportunidad de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance. En especial podrá alegar su inconformidad probatoria en la audiencia preparatoria. El agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios constituyen un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo de la tutela². Además, no se acredita la urgencia de donde se desprenda la ocurrencia de un perjuicio irremediable que faculte a la Sala para estudiar de fondo la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción. Deberá agotar todos los recursos establecidos en la vía ordinaria previo acudir a ésta, pues, tampoco conjuró de manera oportuna la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia C- 590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268

(N.I.2022-0878-5)

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a Galvinny Galvis Valencia a través de apoderado según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela primera instancia

Accionante: Galvinny Galvis Valencia
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00268
(N.I.2022-0878-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c691a96d12563c0044966c2a19055e1920c05712be01985cabef8d0a680e449c**

Documento generado en 13/07/2022 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Argelia Salcedo Ruiz

Accionado: Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó
Antioquia y otra

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00270 (N.I. 2022-0880-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Argelia Salcedo Ruiz
Accionado	Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia y otra
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00270 (N.I. 2022-0880-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Argelia Salcedo Ruiz en contra de la Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Afirma la accionante que el 25 de mayo de 2022 presentó solicitud ante la Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia respecto a unos actos de investigación en la carpeta con radicado 050456000324202100033. A la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia informó que desde el pasado 3 de junio de 2022 emitió la respuesta con los elementos materiales probatorios solicitados.

La Sala estableció comunicación con la parte actora quien luego de verificar el correo electrónico dispuesto para recibir respuesta, se percató que efectivamente le enviada la respuesta desde el pasado 3 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia resolviera la solicitud presentada por la accionante frente a unos resultados de actos investigativos realizados en la actuación con CUI 050456000324202100033.

Tutela primera instancia

Accionante: Argelia Salcedo Ruiz

Accionado: Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó
Antioquia y otra

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00270 (N.I. 2022-0880-5)

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y la comunicación establecida con la parte actora, ya se resolvió la solicitud de fondo y se puso en conocimiento.

La Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó Antioquia el 3 de junio de 2022 respondió la petición mediante oficio 569 anexando los elementos materiales probatorios solicitados. Se aporta constancia de notificación del 3 de junio de 2022 a la cuenta electrónica aportada en la solicitud.

Como la respuesta fue emitida antes de la presentación de la acción y dentro del término legal para ello, no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela presentada por Argelia Salcedo Ruiz por ausencia de vulneración de derechos.

Tutela primera instancia

Accionante: Argelia Salcedo Ruiz
Accionado: Fiscalía 66 Seccional del Municipio de Chigorodó
Antioquia y otra
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00270 (N.I. 2022-0880-5)

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b730fee85ee65bdf8d62ed6ef39f365cbb645916016c437f07cbb1ea308366a**

Documento generado en 13/07/2022 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05887310400120220005300 N.I. TSA: 2022-0904-5
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia a ENRIQUE ARDILA FRANCO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ y WILSON CÓRDOBA MENA todos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia mediante fallo de tutela del 31 de mayo de 2022 resolvió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso en favor de María Betsabe Yepes de Blandón. Le ordenó a la UARIV: *“proceda a dar respuesta de manera precisa y de fondo a las peticiones por la actora elevadas y en lo que conciernen al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Blandón Yépes, para lo cual utilizará los medios expeditos y eficaces con los que cuente para poner en conocimiento la respuesta a la accionante”*.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 14 de junio de 2022 el Juzgado inició formalmente el incidente de desacato en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ y WILSON CÓRDOBA MENA todos de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 28 de junio de 2022 el Despacho impuso a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General, ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparación, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ en calidad de Director de Registro y gestión de la Información y WILSON CÓRDOBA MENA en calidad de Director Territorial Antioquia, todos de la UARIV, multa de tres (3) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto domiciliario, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista quien informó que la entidad accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a los funcionarios de la UARIV.

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

En sede de Consulta la incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte del representante de la accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General, ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparación, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ en calidad de Director de Registro y gestión de la Información y WILSON CÓRDOBA MENA en calidad de Director Territorial Antioquia, todos de la UARIV.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que, cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada el derecho a la información solicitada.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia que impuso sanción de multa y arresto a ENRIQUE ARDILA FRANCO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ y WILSON CÓRDOBA MENA todos de la UARIV.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89d25545a71d2967e37df8e94a9da8ab83955072c6238fe966e11bf3b6244c**

Documento generado en 13/07/2022 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Alberto de Jesús Pérez Arbeláez

Accionado: UARIV

Radicado: 05 045 31 04 001 202200106

(N.I. TSA 2022-0784-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Beatriz Elena Cabadía Tordecilla
Accionado	UARIV
Tema	Pago de indemnización administrativa
Radicado	05 045 31 04 001 202200106 (N.I. TSA 2022-0784-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra la decisión proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, que tuteló el derecho de petición de Beatriz Elena Cabadía Tordecilla.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. La accionante manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado debidamente inscrita en el RUV desempleada y madre soltera. El 17 de febrero de 2022 mediante derecho de petición solicitó a la Unidad de Víctimas le reconociera el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho. La entidad le informó que no era procedente la materialización de la indemnización porque el resultado del método técnico de los años 2020 y 2021 había salido desfavorable.

Considera que la Unidad de Víctimas le está violando el derecho a la igualdad. Solicita se ordene a la accionada que le reconozcan la indemnización por vía administrativa.

2. El juzgado de primera instancia concedió el amparo y ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo proceda a indicar una fecha exacta en la cual será aplicado el Método Técnico de Priorización a la señora BEATRIZ ELENA CABADÍATORDECILLA, respuesta que será puesta en conocimiento de la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con los siguientes argumentos esenciales:

Mediante Comunicación N° 202272012473181 del 21 de mayo del 2022 dio respuesta clara, concreta y completa frente a la Indemnización administrativa y el estado en el que se encuentra en cumplimiento de

la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional. Si bien, mediante la Resolución N°. 04102019-667023 - del 20 de mayo de 2020 se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, la entrega está sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, haciendo la salvedad que, el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización y se estableció que no se cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Por tanto, procederá a aplicar nuevamente el Método hasta el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de

Tutela segunda instancia

Accionante: Alberto de Jesús Pérez Arbeláez

Accionado: UARIV

Radicado: 05 045 31 04 001 202200106

(N.I. TSA 2022-0784-5)

otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La accionante refiere que se le vulnera su derecho a la igualdad, ya que, pese a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le reconoció la indemnización administrativa, no se ha podido hacer efectivo el pago.

El juzgado de primera instancia de manera desacertada ordenó a la accionada a brindar una información que ya había sido puesta en conocimiento por parte de la entidad. El problema jurídico que debía solucionar el juez de instancia no es otro que determinar si en realidad existe una afectación de derechos, debido a la falta de entrega de la indemnización administrativa.

Del escrito de impugnación se desprende que la UARIV efectivamente reconoció mediante Resolución N°. 04102019-667023 - del 20 de mayo de 2020 la medida de la indemnización administrativa solicitada. El 30 de julio de 2021 aplicó método técnico de priorización que resultó desfavorable para la afectada en esa oportunidad.

La Sala observa que la afectada pretende que no le sea aplicado el proceso administrativo dispuesto para el trámite de entrega de la indemnización por medio de la presente acción.

El Juez de primera instancia no realizó ningún análisis valorativo que lo llevara a determinar con los requisitos estructurados por la Corte Constitucional, si la accionante se hacía merecedora de manera inmediata de la entrega del monto reconocido como indemnización.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa¹:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”.

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tutela segunda instancia

Accionante: Alberto de Jesús Pérez Arbeláez

Accionado: UARIV

Radicado: 05 045 31 04 001 202200106

(N.I. TSA 2022-0784-5)

En esta oportunidad, no se evidencian condiciones de fragilidad de la afectada, si bien es víctima directa del conflicto armado por la muerte de su padre, no se acreditó que cuente con edad superior a sesenta y ocho (68) años, o padezca una enfermedad catastrófica o de alto costo o alguna discapacidad certificada. Como no se evidencia condición de fragilidad deberá aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de obtener el pago de la indemnización ya reconocida, el cual se realizará hasta el 31 de julio de 2022, según lo manifestado en la respuesta brindada por la accionada.

Aunque la accionada afirmó que se afecta su derecho a la igualdad, no acreditó si a otras víctimas del mismo hecho en su misma situación recibieron la indemnización administrativa que solicita.

Sin necesidad de más consideraciones, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela segunda instancia

Accionante: Alberto de Jesús Pérez Arbeláez

Accionado: UARIV

Radicado: 05 045 31 04 001 202200106

(N.I. TSA 2022-0784-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a481b1c74448e9097f14bbecc96c586334460d9bc17ace39ac1cbb8faed75**

Documento generado en 13/07/2022 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Suley Flórez Osorno
Afectada: María Ernestina Osorno Castaño
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 05615 31 04 001 202200050
(N.I. 2022-0824-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Suley Flórez Osorno
Afectado	María Ernestina Osorno Castaño
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05615 31 04 001 202200050 (N.I. 2022-0824-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que tuteló parcialmente los derechos a favor de la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Suley Flórez Osorno
Afectada: María Ernestina Osorno Castaño
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 05615 31 04 001 202200050
(N.I. 2022-0824-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirma la accionante que su madre María Ernestina se encuentra afiliada en el régimen de salud en la Nueva EPS, padece varias patologías, entre ellas, trastorno afectivo bipolar y depresión. El médico tratante le ordenó Quetiapina RX (libración prolongada) de 400MG, pero la accionada no ha realizado la entrega del medicamento. Solicita se reconozca el tratamiento integral.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"ORDENAR a NUEVA EPS atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARÍA ERNESTINA OSORNO CASTAÑO, para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del diagnóstico de "TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO Y DEPRESIÓN".*".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un

Tutela segunda instancia

Accionante: Suley Flórez Osorno

Afectada: María Ernestina Osorno Castaño

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615 31 04 001 202200050

(N.I. 2022-0824-5)

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de María Ernestina Osorno Castaño.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado

Tutela segunda instancia

Accionante: Suley Flórez Osorno
Afectada: María Ernestina Osorno Castaño
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 05615 31 04 001 202200050
(N.I. 2022-0824-5)

jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Suley Flórez Osorno

Afectada: María Ernestina Osorno Castaño

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615 31 04 001 202200050

(N.I. 2022-0824-5)

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea736d3291911ddb7d30ab8f43636b2839483e86e15b433875e11871ebbf97**

Documento generado en 13/07/2022 08:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Incidente de desacato

Accionante: Sonia Emilcen Navas Rivera
Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia y otros
Radicado interno: 2020-0635-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 60

Proceso	Incidente de desacato
Instancia	Primera
Accionante	Sonia Emilcen Navas Rivera
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia
Radicado	N.I. 2020-0635-5
Decisión	Archiva

ASUNTO

Resolver la solicitud de incidente de desacato de Eliecer Palacio Serén en contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 6 de agosto de 2020 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

Incidente de desacato

Accionante: Sonia Emilcen Navas Rivera

Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2020-0635-5

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora SONIA EMILCEN NAVAS RIVERA. **SEGUNDO: En consecuencia, se le ordenará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, cite a las partes e intervinientes dentro del proceso penal que se sigue en contra de la señora SONIA EMILCEN NAVAS RIVERA a audiencia de formulación de acusación que deberá ser programada dentro de un plazo razonable atendiendo la disponibilidad de la agenda del Despacho y la demora en el trámite del proceso. En el mismo lapso de cuarenta y ocho (48) horas, deberá la Fiscal 48 Especializada del Gaula Antioquia suministrarle al Juzgado de conocimiento los datos concretos para citaciones de los imputados. TERCERO: En los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 se previene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia para que en ningún caso vuelva a incurrir en dilaciones injustificadas al interior del proceso penal de la señora NAVAS RIVERA.”**

Sonia Emilcen Navas Rivera presenta solicitud de incidente de desacato advirtiendo afectación a sus derechos fundamentales. Informó que hace dos años presentó tutela por una dilación injustificada dentro de su proceso penal y, a pesar del tiempo transcurrido aún no ha obtenido la lectura de fallo.

CONSIDERACIONES

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura de la Corte Constitucional¹ que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de

¹ Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU – 034 de 2018. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos. 3 de mayo de 2018.

Incidente de desacato

Accionante: Sonia Emilcen Navas Rivera

Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2020-0635-5

sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento **efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada.**

Informó la señora Navas Rivera que, aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia de lectura de sentencia, lo que significa que ya se cumplió la orden emitida en esta instancia, pues, aquí se ordenó la realización de la audiencia de acusación fase procesal que es anterior a la lectura de sentencia.

Ahora, no puede la accionante desprender del numeral tercero de la citada decisión un incumplimiento de una orden para encaminar un incidente de desacato. El numeral tercero de la citada es una prevención que se hace de forma genérica. La solicitud que realiza la afectada se trataría de un nuevo tema, donde es necesario integrar un nuevo Litis y determinar si hay algún tipo de responsabilidad, ya que en esta oportunidad la orden emitida ya se encuentra cumplida.

De acuerdo con lo anterior, no es posible iniciar el trámite incidental de desacato. Se archivará la solicitud presentada por la señora Navas Rivera.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Sonia Emilcen Navas Rivera el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Incidente de desacato

Accionante: Sonia Emilcen Navas Rivera
Accionado: Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia y otros
Radicado interno: 2020-0635-5

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220e3bbcceb9aabe97176d86dfae260dba23fffd998b3f50704e644ea47501**

Documento generado en 13/07/2022 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-0743-6

Accionante: Román Andrés Medina y otros por medio de apoderado

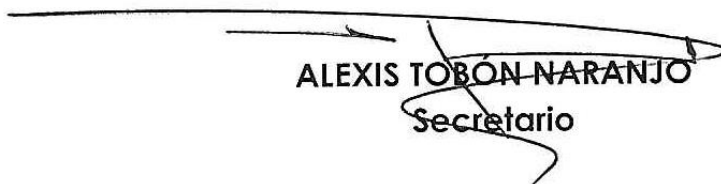
Accionado: Alcaldía Municipal de la Pintada (Antioquia) y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÀCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte accionante mediante escrito allegado dentro del término de ley solicita aclaración del fallo de primera instancia¹; mismo que ha de tenerse como impugnación conforme a lo ordenado en auto del pasado 30 de junio de 2022².

Es de que el trámite de notificación culminó el día el pasado siete (07) de julio de 2022, fecha en la cual se remitió por segunda oportunidad la notificación del fallo a los señores intendente Juan Camilo Torres Zapata y el patrullero Carlos A. Blandón Hernández, quienes no acusaron recibido del mismo.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día ocho (08) de julio del año 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día doce (12) de julio de la anualidad en curso.

Medellín, julio trece (13) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 45

² Archivo 49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio trece (13) de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que el trámite de notificación del fallo de tutela de primera instancia proferida por el suscrito ha culminado, término dentro del cual el accionante ha solicitado dentro del término de ley la aclaración del referido fallo.

Tal y como se advirtió en auto de junio 30 de 2022 las inquietudes plasmadas en el escrito allegado deben ser resueltas en la segunda instancia, y habiéndose presentado la impugnación dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que se dirima

Por secretaría, remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1491e9a5cf9b2f6cc19757898e7b9e4fc4345d321679a06890088d733401599c**

Documento generado en 13/07/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>